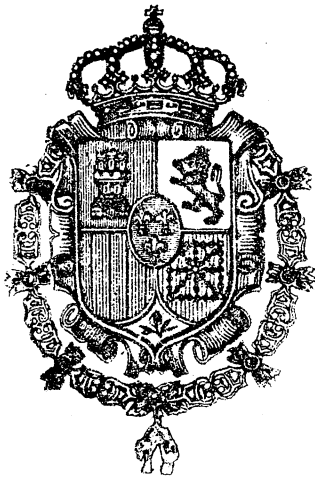


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un m.^s..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y accediendo á lo solicitado por D. Pascual Savall y Drona, Magistrado en comisión de la Audiencia de la Habana.

Vengo en declararle cesante, por enfermo, con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por cesantía de Don Pascual Savall y Drona, á D. Joaquín de Fuentes Bustillo, Presidente que era de la Audiencia territorial de Puerto Rico, y en la actualidad electo Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno cuarto de los establecidos en el art. 59 del Real decreto de 26 de Octubre del año último, para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Joaquín de Fuentes Bustillo, á D. Federico Bordallo y Visado, cesante de igual categoría.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

Méritos y servicios de D. Federico Bordallo y Visado.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Agosto de 1871. Ha servido la plaza de Letrado consultor de Hacienda de la isla de Cuba desde 4 de Agosto de 1873 hasta 30 de Marzo de 1880.

En 27 de Febrero del mismo año fué nombrado Juez de primera instancia del distrito del Cerro, de término en la Habana; se embarcó en 30 de Marzo, y tomó posesión en 24 de Abril siguiente.

En 24 de Marzo de 1881 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana; tomó posesión en 18 de Mayo del mismo año.

En 22 de Julio de 1882 es nombrado Juez de primera instancia del distrito del Prado, de término, en la Habana; tomó posesión en 16 de Agosto siguiente.

En 27 de Enero de 1884 es promovido á Magistrado de la Audiencia de Puerto Príncipe; tomó posesión en 23 de Febrero del mismo año.

En 23 de Junio de 1885 se le agrega, en comisión ordinaria del servicio, á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar.

En 3 de Diciembre de 1886 es nombrado Presidente de Sala de la Audiencia de Cebú.

En 18 de Marzo de 1887 es nombrado Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe; se embarcó en 10 de Julio, y tomó posesión en 3 de Agosto del mismo año.

En 26 de Noviembre de 1887 fué declarado cesante, sin expresión de causa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Herrero Timón, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Pasarón en el mes de Mayo del año próximo pasado; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto por la Real orden de 29 de Noviembre último, ha examinado la Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Herrero Timón contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Cáceres declaró válida la elección municipal verificada en Pasarón en Mayo de 1887.

De los antecedentes resulta que el día 1.º de dicho año, en el local previamente designado al efecto, y con objeto de nombrar la Mesa definitiva, se constituyó la interina del único Colegio y Sección que hay en el mencionado distrito municipal, resultando elegidos para ocupar los cargos de Secretarios de aquella Don Félix Marcos Dote, D. Severiano Mateo Torres, D. Zoilo González Izquierdo y D. Isidoro García Robles.

Una vez realizadas las elecciones, se reunieron los Comisionados del Colegio, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde, para realizar el escrutinio general del distrito, y como el número de Comisionados no llegare á cinco, éstos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la ley Electoral, eligieron dos de ellos y dos Concejales el Ayuntamiento para que los cuatro realizaran el escrutinio.

El día 1.º de Junio se celebró la sesión pública extraordinaria que preceptúa el art. 87 de la citada ley; pero en vez de concurrir á ella los cuatro Comisionados, sólo asistieron dos, los elegidos para practicar el escrutinio, los que en unión de los dos Concejales designados con el mismo objeto, resolvieron todas las protestas sobre nulidad de la elección.

Según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, como el distri-

to municipal de Pasarón consta de un solo Colegio sin Secciones, eran Comisionados de éste para asistir al escrutinio general los cuatro Secretarios escrutadores que hubo en la Mesa, á ellos era á los que únicamente correspondía, si bien en sesión con el Ayuntamiento, resolver las protestas que sobre la elección se hubieron presentado; pero lejos de hacerlo así en la sesión celebrada el día 1.º de Junio, sólo concurrieron los de la Comisión, no pudiendo haber, por lo tanto, acuerdo; y en cambio intervinieron en la resolución de las protestas dos Concejales, cuya misión estaba reducida á realizar el escrutinio.

Como el fallo de dichos Comisionados es imprescindible, pues ellos son los llamados á conocer sobre la validez de las elecciones, sin él no pudo resolver la Comisión provincial, la que debió, ajustándose á la ley, subsanar el defecto que, dada la importancia y la facilidad con que en el expediente se observa, no se comprende cómo pasó desapercibido; y en su virtud,

La Sección opina que procede remitir el expediente al Gobernador de Cáceres, á fin de que él á su vez lo haga al Ayuntamiento de Pasarón con el objeto de que reunidos con los Comisionados de la Junta general de escrutinio D. Félix Marcos Dote, D. Severiano Mateos Torres, D. Zoilo González Izquierdo y D. Isidoro García Robles, estos resuelvan todas las protestas sobre nulidad de la elección.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Santa María de Oza, que V. S. remitió á este Ministerio para su resolución; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa María de Oza, de la provincia de la Coruña:

Resulta que por certificación expedida por la Secretaría municipal, con el V.º B.º del Alcalde, en 30 de Octubre último, no aparece de las actas de las sesiones acuerdo alguno referente á la formación y aprobación de las listas para la elección de Concejales; que no existiendo padrón de vecinos, la Corporación tiene acordado que se forme con toda urgencia; que no existe en la Secretaría el libro del censo electoral, por cuyo motivo no se puede acreditar si se hallan comprendidos como electores y elegibles Pedro Castelo Naya, José González Sánchez, Angel Pastoni González, Agapito Rivera Sánchez, Joaquín Jaspé, Vicente Esmít Gallego y Antonio Prego Moreno; que por acuerdo de 18 de Abril de 1887 se designó al Alcalde para presidir el Colegio de la Casa Consistorial, y al segundo Teniente de Alcalde para el de la Moura, pero que no consta dónde y cuándo se publicó la designación; que tampoco existe libro talonario de las cédulas electorales ni documento alguno por el cual se pueda saber cuándo se distribuyeron las cédulas; que no aparece que á la Dipu-

tación provincial se haya remitido copia del censo; que hecho el sorteo de los que debían cesar en el cargo de Concejales, resultando siete vacantes, cuatro por fallecimiento y tres por virtud de la renovación bienal, correspondiendo las primeras al Colegio de Moura y las segundas al de Oza, y que por tanto debieran elegirse cuatro Concejales por un Colegio y tres por otro.

D. José López Siro reclamó ante la Comisión provincial contra la validez de las elecciones, alegando las indicadas faltas, la ilegalidad de la constitución de las Mesas y la negativa de éstas á admitir las protestas que se formularon, así como también la simulación de algunos actos, cuales eran la celebración de Junta general de escrutinio y la extraordinaria de 1.º de Junio, justificando sus asertos con actas notariales, según se afirma por el Diputado ponente de la Comisión provincial, pero que no se acompaña al expediente que tiene á la vista esta Sección.

Asimismo resulta que en el día 3 de Mayo de 1887 se presentó una protesta en el Colegio de la Casa Consistorial por el electo D. Esteban Prego, habiendo sido interrogado éste por el Presidente acerca de si se afirmaba y ratificaba en el contenido de la misma, contestó, ante el Notario D. José Pérez Porto, que no se ratificaba porque reconocía como legales todos los actos de que la Mesa entendía, añadiendo que eran inexactos los hechos que en ella se consignaban, y que sólo engañado por Manuel López Trillo y José López Seoane pudo autorizar aquel documento sin haberlo leído, por lo que suplicaba á la Mesa que hubiera por retirada su reclamación.

Celebrado el escrutinio general en 8 de Mayo del año último sin protesta ni reclamación alguna, según consta en el acta correspondiente, fueron proclamados Concejales D. Pedro Castelo Naya, D. José González Sánchez, D. Angel Pastoni González, D. Agapito Rivera Sánchez y D. Joaquín Jaspe por el Colegio de la Casa Consistorial, y por el de Moura á D. Vicente Esmit Gallego y D. Antonio Prego Moreno.

En la sesión celebrada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio siguiente, visto que á pesar de haber estado expuesta al público durante la segunda quincena de Mayo la proclamación de los Concejales elegidos, ninguna reclamación se había deducido en contra de la capacidad de los electos ni de la validez de las elecciones, fueron éstas aprobadas por unanimidad y proclamados nuevamente los antedichos Concejales.

La Comisión provincial remitió el expediente en 3 de Octubre último al Gobernador de la provincia de la Coruña, y dicha Autoridad lo elevó en consulta en 6 del propio mes al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Subsecretaría propone la nulidad de la elección en virtud de las faltas que en ella se han cometido, y el mismo criterio mantiene esta Sección; por cuanto si bien no aparece en el expediente el indicado recurso de José López Siro, y en el acta de la sesión celebrada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio se consignase presento reclamación alguna contra la elección, son notorios los vicios de nulidad de que adolecen las operaciones electorales, puesto que de la certificación expedida por la Secretaría municipal, resulta plenamente probado que á la sazón carecía de padrón de vecinos, censo electoral y listas aquél Municipio, y por consiguiente la elección tuvo por base el vacío de toda formalidad y la más censurable infracción de las disposiciones legales, habiéndose faltado también, en cuanto á la división de los Colegios, á lo prevenido en el artículo 35 de la ley Municipal, aparte de algunos hechos que revisten caracteres de delitos, como son los de coacción y falsedad de que se deja hecha relación y de que deben conocer los Tribunales.

Y aunque la Comisión provincial remitió el expediente sin faltar al Gobernador, y por tanto, parece que debiera ser ejecutorio el acuerdo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y es evidente que en virtud del precepto constitucional y de la cláusula de sanción que consigo llevan todas las leyes, al Gobierno de S. M. compete la facultad de reformar y corregir de un modo eficaz las infracciones de las disposiciones legales, aunque los particulares no recurran de las providencias gubernativas en aquellas materias que, como la electoral, son de derecho público, como consecuencia del deber que tiene de cuidar de la puntual observancia y estricto cumplimiento de los preceptos que emanan del Poder legislativo;

Por tanto, la Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en Santa María de Oza en los días 1.º al 4 del mes de Mayo de 1887.

2.º Que inmediatamente se reemplace aquel Ayuntamiento por otro interino; que se celebren nuevas elec-

ciones, previo el cumplimiento de las leyes Municipal y Electoral, para subsanar los defectos de que se deja hecho mérito en el cuerpo del dictamen.

3.º Que se aperciba á la Comisión provincial de la Coruña, para que en lo sucesivo tramite los expedientes en la forma y plazo que la ley previene, y falle con arreglo á derecho las apelaciones.

4.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia, para los efectos correspondientes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dé Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de los deseos manifestados por el Sr. Diputado D. Luis Manuel de Pando en la sesión del Congreso verificada en el día de ayer, respecto á que por este Ministerio se reclaman á V. E. los expedientes relativos á débitos al Estado antiguos é importantes recientemente descubiertos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que con la brevedad posible se dé cuenta á este Ministerio de los expedientes de referencia y de la resolución que en su día recaiga en ellos, para tener de todo el debido conocimiento.

Esta resolución se publicará íntegra en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que determina el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de las cartas de ese Gobierno general, núm. 498, de 3 de Marzo de 1887, y número 2.846, de 3 de Diciembre último, consultando si es aplicable al nombramiento de Catedráticos interinos el art. 183 del Plan de estudios vigente, que establece que ningún Profesor podrá ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo, salvo si se acordase en Consejo de Ministros;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, considerando que el nombramiento de los Catedráticos interinos se hace con carácter provisional, á fin de satisfacer las necesidades de la enseñanza hasta que las cátedras queden provistas en forma legal y definitiva, ha tenido á bien declarar que el citado artículo sólo es aplicable á los Profesores que han obtenido la propiedad de su cátedra, y disponer que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 5 de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 2.799, de 16 de Noviembre de 1887, en que ese Gobierno general da cuenta del resultado del concurso abierto para proveer interinamente las cátedras de la Sección de Ciencias, que en el Instituto de Santiago de Cuba estaban servidas por Profesores que carecían del título correspondiente;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar, en concepto de interinos, los nombramientos que para desempeñar las cátedras de Matemáticas y de Física y Química de dicho establecimiento de enseñanza ha acordado respectivamente V. E. á favor de D. Luis Vila y Font, que es Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de las Exactas, y Catedrático del Instituto de Pinar del Río, y de D. Antonio María Guerrero y Valdés, que es también Licenciado en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico Químicas, y Auxiliar del mismo Instituto de Pinar del Río.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debiendo publicarse

íntegra esta resolución en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE ULTRAMAR DURANTE EL MES DE ENERO PRÓXIMO PASADO Y QUE, COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR, SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888 (1).

18 Enero. Real orden reclamando varias liquidaciones referentes al art. 2.º, cap. 3.º, sección 4.ª del presupuesto de Cuba de 1887-88, para pago de reparaciones de edificios.

Idem id. Otra ídem reclamando liquidación de las obligaciones pendientes de pago afectas al cap. 10, título 1.º, sección 7.ª del presupuesto de 1887-88.

Idem id. Otra ídem disponiendo la inclusión en el capítulo de ejercicios cerrados de la sección 2.ª del próximo presupuesto de Cuba, el crédito de 733'34 pesos para satisfacer haberes del prebendado D. Manuel Espinosa.

Idem id. Otra ídem al Gobernador general de Cuba para que practique liquidación de las obligaciones satisfechas y devengadas con motivo de la creación del Museo Biblioteca de Ultramar.

Idem id. Otra ídem disponiendo la inclusión como ejercicios cerrados en el próximo presupuesto de Cuba el crédito de 460 pesos para satisfacer pasajes de confinados á los Sres. Calvo y Compañía.

Idem id. Otra ídem disponiendo se incluya en la relación de ejercicios cerrados de la sección correspondiente el crédito de 7.657'01 pesos para satisfacer hospitalidades de penados del próximo presupuesto para la isla de Cuba.

Idem id. Otra ídem de id. en la íd. de id. id. del próximo presupuesto para la isla de Cuba el crédito de 3.995'93 pesos para satisfacer á la Compañía Transatlántica el importe de pasajes y fletes.

Idem id. Al Gobernador general de Cuba trasladando otra del Ministerio de Marina para que sin limitación en los créditos consignados á los diferentes conceptos del cap. 3.º, cap. 2.º, puedan satisfacerse obligaciones con cargo al mismo.

Idem id. Otra ídem aprobando un presupuesto de gastos de 2.300 pesetas para la adquisición de mobiliario de la Sala de Filipinas y Golfo de Guinea.

Idem id. Otra ídem al Ministerio de la Guerra participándole haber sido resueltos en su mayor parte los expedientes de transferencias remitidos por el Gobernador general de Puerto Rico, encontrándose los restantes sometidos al acuerdo del Consejo de señores Ministros.

Idem id. Otra ídem disponiendo que la cantidad de 19.022'24 pesos abonados á la Compañía Transatlántica por subvención de vapores correos, se incluya para formalizar en el capítulo de ejercicios cerrados de la sección correspondiente del próximo presupuesto de la isla de Puerto Rico.

Idem id. Otra ídem aprobando el tipo de 237 y medio por 100 para las operaciones del Tesoro de Cuba en billetes, durante el mes de Diciembre de 1888.

Idem id. Otra disponiendo la remisión de una liquidación de los servicios ejecutados con cargo al cap. 7.º, artículo 1.º, Sección 4.ª, del presupuesto de Cuba de 1886-87.

Idem id. Otra ídem aprobando varias alteraciones verificadas en los créditos del cap. 1.º, art. 3.º y capítulo 4.º, artículo único, de la sección 3.ª del presupuesto de Cuba de 1887-88, producidos por errores materiales en los mismos.

Idem id. Otra ídem al Ministerio de la Guerra para que los haberes de los 31 Tenientes de infantería excedentes en Cuba, se abonen el crédito de 27.990 pesos que figuran en el art. 2.º, cap. 6.º, sección 3.ª del vigente presupuesto.

Idem id. Otra ídem disponiendo informe el Gobernador general de Cuba respecto á la reclamación hecha por la sucesión de D. Aquilino Martínez y por conducto del Ministerio de Marina sobre pago de 7.440 pesos oro, importe de carbones suministrados á los buques del Estado en Puerto Rico.

Idem id. Otra ídem autorizando á D. Alfonso de la Torre y Aguado para sustituir la fianza que tiene constituida en la isla de Cuba para el desempeño del destino de Administrador de la Aduana de la Habana por otra de igual valor que ha consignado en la Caja general de Depósitos.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Idem íd. Otra ídem remitiendo á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas las relaciones y justificantes de los anticipos y reembolsos entre el Tesoro de la Península y las Cajas de Ultramar para su formalización y reintegro de las cantidades que las mencionadas relaciones arrojan contra las referidas Cajas.

Idem íd. Otra ídem recordando al Gobernador general de Cuba las órdenes dadas á fin de que por las oficinas de Hacienda se remitan las cartas de pago de los descuentos hechos para reintegros de los anticipos que hiciera el Tesoro de la Península á los funcionarios electos para servir destinos en la isla, y ordenando la inmediata remisión de la de D. Higinio Fernández Ibáñez.

19 ídem. Otra ídem concediendo nueve meses de licencia, por enfermo, para la Península, al Ayudante de Montes de Filipinas D. Luis Galindo y Alcedo.

Idem íd. Otra ídem prorrogando por dos meses la licencia que por cuatro y para atender al restablecimiento de su salud en la Península le fué concedida al Maestro de la Escuela de Nueva Gerona, en la isla de Cuba, D. Manuel Justo San Emeterio, en virtud de Real orden de 20 de Octubre último.

Idem íd. Otra ídem autorizando la permanencia en Madrid del Catedrático de la Universidad de la Habana D. Ildefonso Rodríguez y Fernández, hasta que por el Ministerio de Fomento se resuelva el expediente que por el mismo se instruye acerca de su traslación por concurso á la cátedra de Historia crítica de la Medicina, vacante en la Universidad Central.

Idem íd. Otra ídem concediendo por gracia especial á Doña Asunción Téllez y cuatro hijos menores pasaje de segunda clase por cuenta del Estado con destino á la isla de Cuba.

Idem íd. Otra ídem disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se ordene al Administrador de la Aduana de Cádiz que, con arreglo á lo que determina el art. 8.º del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica se halla exento del pago de los derechos que corresponden al Estado por la introducción, abanderamiento y matrícula del nuevo vapor *Alfonso XIII*, construido en Dumbarton (Escocia).

Idem íd. Otra ídem prestando conformidad á la transferencia convenida por la Compañía Transatlántica de 125 acciones de la misma contra los individuos que expresan las relaciones enviadas al efecto.

20 ídem. Otra ídem denegando á la orden de religiosos Mercenarios de la ciudad de Toro el carácter de Misioneros de Ultramar que han solicitado.

Idem íd. Otra ídem denegando indulto á David Rola.

Idem íd. Otra ídem suspendiendo el envío de ornamentos sagrados regalados por S. M. la Reina Regente para el poblado de María Cristina (Filipinas), y disponiendo se entreguen, teniendo en cuenta su valor, á otra población del Archipiélago de mayor importancia que en lo sucesivo deberá llevar el nombre de S. M.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante la menor edad, la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., demandante, y de la otra el Licenciado D. Mariano González, en nombre de D. Juan de Iraola, demandado, sobre revocación de la Real Orden de 4 de Marzo de 1885, aprobatoria de transacción celebrada entre el Ayuntamiento de El Pedroso y el mencionado D. Juan de Iraola:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de El Pedroso con asistencia de la Junta de asociados en 30 de Julio de 1884, se acordó transigir las diferencias y cuestiones existentes con D. Juan de Iraola, sobre derecho á las aguas del Pilar de la Cartuja y otros manantiales, así como á determinados terrenos, y por unanimidad, á excepción de uno de los Vocales asociados, se estipularon las bases de la transacción, por virtud de la cual D. Juan Iraola cedió en pleno dominio y propiedad al Ayuntamiento cuantos derechos y acciones tenía sobre las aguas del Pilar de la Cartuja y depósito llamado Arca del Agua y los manantiales de su exclusiva propiedad, que estaban alumbrados y los que pudieran alumbrarse dentro del perímetro que trazan los olivares conocidos por el Arca del Agua, Estancada y otros, obligándose á entregarlos con todas sus cañerías, depósitos y pertenencias,

tan luego como fuera aprobada la transacción por el Gobierno de S. M.:

Que de igual manera cedió á perpetuidad en favor del Municipio, el terreno que le había sido ocupado por el ensanche del camino de Cazalla; y, por último, Iraola hizo especial renuncia del derecho que pudiera asistirle para reclamar del Ayuntamiento, en concepto de responsabilidad civil subsidiaria, el total importe de los daños y costas causados en la querrela criminal que á su instancia se sustanció, y á cuyo pago fueron condenados por el Tribunal Supremo los Concejales que constituían el Ayuntamiento en aquella época:

Que el Municipio, por su parte, cedió en justa compensación á favor de D. Juan de Iraola, cuantas hectáreas puedan resultar de más, si al rectificarse los linderos y cabidas de algunas suertes de tierra, de las que, procedentes de sus Propios, le fueron vendidas por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, resultan, como se presume, que han sido en ellas comprendidas, sin duda por error, algún mayor número de las que á cada cual correspondía, siendo las suertes de que se trata, las siguientes: Tornera y Casa Simón, Casas de Gómez, Las Doblas y Manchón de Ansar, Malafama, Acebuchozza, Juego de Bolas y Barranco de los Ciegos, Encinarejos, Charcón de la Mesa, Cubillo y Gomero, Chameca, Juan de Acosta, Umbria del Aliso, Mancha llana y Candelero, Monzuela y Gregoria, Belisa, Lobera y Laja, Higuerón y agregados Juncarejo, Pino y Llanos de los Dormilleros, por cuyos nombres son conocidas, y bajo cuyas denominaciones se vendieron:

Que asimismo el Ayuntamiento cedió á Iraola los terrenos que pudieran resultar sobrantes al rectificarse el deslinde con el término de Villanueva del Río, á partir desde el sitio llamado de El Parroso hasta la Rivera de Hueznar, siendo de cuenta de Iraola todos los gastos de comprobación, medición y deslinde, y sin que en tiempo alguno pudiera reclamar cantidad alguna al Ayuntamiento, aun cuando no resultasen los sobrantes y diferencias de cabida que se le ceden:

Que la Comisión provincial de Sevilla, así como el Gobernador, emitieron dictamen favorable al expresado convenio; y practicadas algunas diligencias de ampliación, fué aprobado por Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Marzo de 1885:

Que obtenida esta superior aprobación, el Ayuntamiento autorizó plenamente á su Alcalde D. Manuel Jiménez para que procediese á otorgar la correspondiente escritura pública, cuyo documento se otorgó en efecto ante el Notario de Cazalla D. Francisco Salustiano Mancha en 12 de Abril de 1885:

Que en el mismo día, y ante dicho Notario, otorgaron escritura, en la cual convinieron que como pudiera resultar que se entablara contra dicha Real Orden de 4 de Marzo el recurso contencioso administrativo ante el Consejo de Estado, y quedara derogada, para este solo caso se obliga á que quede firme y subsistente la transmisión de las aguas hecha en favor de este pueblo, y á no reclamar contra el mismo, por vía de indemnización, más que la cantidad de 15.000 pesetas, en las que se entendieran comprendidos, no sólo el valor de los citados manantiales, sino también todos los perjuicios que haya sufrido en su huerta por falta de riego, inutilidad de estanques, cañerías y demás gastos, etc., y el Alcalde otorgante aceptó esta escritura y sus efectos:

Que D. Enrique García Alonso, en nombre de D. Manuel del Camino, como socio gerente de la razón social Basilio del Camino y Hermanos, presentó demanda ante el Consejo de Estado contra la referida Real Orden de 4 de Marzo de 1885, que aprobó el contrato celebrado por el Ayuntamiento de El Pedroso con D. Juan Iraola, para transigir las diferencias surgidas entre éste y la Corporación municipal acerca del disfrute de varios manantiales para abastecer de aguas á la expresada villa; y considerando que la Real Orden impugnada tiene por objeto aprobar dicho contrato para terminar las indicadas diferencias, y que el supuesto alegado por el actor de que en virtud del convenio ó de lo prescrito en la Real Orden se le desposeía de terrenos que legítimamente le pertenecían, no se había aducido en vía gubernativa, ni apreciado y resuelto en la misma Real Orden, por lo que, caso de que fuese cierto, quedaba libre al recurrente el ejercicio de las acciones que á la defensa de su derecho correspondieran, tanto más, cuanto que la resolución contra la cual se dirigía no hacía otra cosa que aprobar la base de la transacción, y se refería únicamente á los terrenos sobre los cuales tuviera ó adquiriera el Ayuntamiento derecho de propiedad, y los terrenos que el demandante indicaba se hallaban poseídos por éste en virtud de títulos respetables; la Sala de lo Contencioso, de conformidad con el Fiscal, entendió que no era de admitir la demanda de que se hace mérito, y acordó á la vez llamar la atención acerca del hecho resultante del expediente, de que el Ayuntamiento de El Pedroso, suponiéndose dueño absoluto de bienes que podrían corresponder á los de Propios de dicho Municipio, había traspasado su derecho, en virtud de contrato, sin tener en cuenta las declaraciones contenidas en las leyes de Desamortización civil respecto á la venta de dichos bienes; por lo cual, y como la citada Real Orden de 4 de Marzo de 1885 pudiera servir de obstáculo para que el Estado ejercitara los derechos que en este caso le asisten, indicó la Sala lo conveniente que sería que por el conducto debido se promoviera la revocación de la repetida Real Orden; y

Que el Ministerio de la Gobernación, en 19 de Julio de 1886, se conformó con lo consultado por el Consejo de Estado, tanto en lo relativo á la improcedencia de la demanda deducida por la razón social Basilio del Camino y Hermanos, cuanto en lo concerniente á lo acordado, ó sea la reclamación de la misma Real Orden de 4 de Marzo de 1885, en vía contenciosa, por lo respectivo al interés del Estado, tocante á los bienes que

traen origen de los Propios del Municipio de que se ha hecho mención.

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que contra la precitada Real Orden de 4 de Marzo de 1885, Mi Fiscal interpuso demanda, que amplió después, con la pretensión de que se consulte su revocación, cuanto por ella se comprometen los terrenos que son de la pertenencia del Estado, conforme á las leyes de Desamortización civil, declarándola ineficaz y dejándola sin efecto:

Que citado el Ayuntamiento de El Pedroso, según resulta del despacho devuelto diligenciado por el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, por el Juez municipal de El Pedroso, cuando estaban reunidos los individuos que le componen, con asistencia del Regidor Síndico, aparece, que éstos manifestaron que, estando conformes con la revocación de la Real Orden de 6 de Marzo de 1885, solicitada por Mi Fiscal, renunciaban á comparecer á contestar la demanda, firmando esta declaración:

Que el Licenciado D. Mariano González y Bothvoos se mostró parte, en virtud de poder, en nombre de D. Juan de Iraola, como demandado, y admitida su representación por providencia de la Sección de lo Contencioso, por otra de esta misma Sección, y á petición de Mi Fiscal, por no haber contestado la demanda dentro del término de Reglamento, se tuvo por acusada la rebeldía y por contestada dicha demanda:

Que el referido Letrado ha presentado escrito en que pide se tenga por contestada la demanda, y se consulte que la Real Orden reclamada por Mi Fiscal sea mantenida, y la Sección acordó por providencia que se uniera á los autos y se estuviera al anterior proveído:

Y que por providencia de la Sección de lo Contencioso se ha tenido por parte á nombre de D. Juan de Iraola al Licenciado D. Cristino Martos, á su instancia y en el estado que tienen los autos.

Visto el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1885, según el cual «se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones de la presente Ley los bienes pertenecientes á los Propios y comunes de los pueblos».

Vista la instrucción de 31 de Mayo del mismo año dictada para el cumplimiento de la citada ley:

Visto el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara que son bienes del Estado y que se considerarán como tales para los efectos de su venta el 20 por 100 de Propios:

Visto el caso 4.º del art. 8.º de la Instrucción para llevar á efecto dicha Ley dictada en el mismo día, que dice: «El 20 por 100 de Propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las Corporaciones municipales afectos á satisfacer al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenación. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en unión con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distinción de la parte respectiva al Estado y á los pueblos, conforme al art. 46 de la Instrucción de 30 de Junio de 1885».

Visto el citado artículo de la Instrucción de 30 de Junio de 1885, que dispone: «Por cada finca de Propios que se enajene se extenderán dos juegos de pagarés, uno del 20 por 100 que corresponde al Estado, y otro del 80 por 100 que pertenece á los pueblos».

Vista la Real Orden de 11 de Noviembre de 1863, por la que se resolvió: «que en todos los anuncios de subasta que se publiquen desde esta fecha se exprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegan á dicha quinta parte».

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, que fija el plazo para promover el recurso contencioso contra las resoluciones de la Administración que causen estado, disponiendo que sólo correrá para el Estado en todos los casos, desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algún perjuicio y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa:

Considerando, respecto al plazo dentro del cual se ha deducido esta demanda, que no son aplicables á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación los preceptos hoy vigentes para las que emanen del Ministerio de Hacienda, y, por tanto, sólo puede tenerse en cuenta lo prevenido en el artículo 3.º del Real Decreto de 1853, antes citado, y que se hizo extensivo á todos los Ministerios por otro Real Decreto de 20 de Junio de 1858:

Considerando que, según expresa la disposición citada, el plazo de seis meses, para la Administración, sólo empieza á transcurrir desde que conoce el perjuicio irrogado y ordena que se provoque la revisión del acto administrativo que lo causó; y no pudiendo estimarse cumplido este segundo requisito hasta que se manda al Fiscal que entable el recurso, es evidente en el caso de este pleito que, dictada la Real Orden que así lo dispuso en 18 de Mayo de 1887, la demanda interpuesta en 6 de Junio del mismo año estaba dentro del plazo legal, según en varios casos análogos ha declarado la jurisprudencia:

Considerando que el Ayuntamiento de El Pedroso, en el convenio celebrado con D. Juan de Iraola para transigir las cuestiones surgidas entre éste y la Corporación municipal disfrute de varios manantiales para abastecer de aguas á la expresada villa, cedió á Iraola bienes pertenecien-

tes á sus Propios, en el supuesto de que eran de su libre disposición:

Considerando que la enajenación de bienes de Propios ha de realizarse forzosamente por el Estado en la forma que previene la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y el reglamento para su ejecución, y mucho más si se tiene en cuenta que el art. 9.º de la Ley de 11 de Julio de 1856 declaró bienes del Estado el 20 por 100 de Propios, reservándose respecto al 80 por 100 restante el percibo de su importe, que convertiría en inscripciones intransferibles de la Renta perpetua:

Considerando que la facultad concedida á los Ayuntamientos por el párrafo tercero del art. 85 de su Ley orgánica para enajenar y permutar bienes inmuebles de derechos reales y títulos de la Deuda pública, tiene por una parte la limitación establecida en cuanto al caudal de Propios por las leyes desamortizadoras, y no puede por otra parte hacerse extensiva á propiedades futuras indeterminadas, eventuales é inciertas, porque Mi Gobierno, al examinar tales contratos para concederles la aprobación legal, no podría apreciar si eran ventajosas ó perjudiciales á los intereses públicos:

Considerando además que los Ayuntamientos no pueden disponer de los excesos de cabida que puedan tener las fincas de Propios enajenadas por el Estado; y por lo mismo el de El Pedroso en ningún caso podía alegar ese derecho que supone existente en las fincas de sus Propios si fueron enajenadas por el Estado, porque según la doctrina sentada en la Real Orden de 11 de Noviembre de 1863, si el exceso no llega á la quinta parte de la cabida señalada en los anuncios de la subasta, la venta queda firme y subsistente, sin que el Estado pueda exigir el exceso, y por el contrario, si éste supera á la quinta parte, queda nula la venta y procede sacar la finca á nueva subasta:

Considerando que aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de El Pedroso no cediese á Iraola el 20 por 100 de sus bienes de Propios que corresponde al Estado, sino únicamente el 80 por 100 que le pertenecía, es evidente que debiendo estar representada esta parte por inscripciones intransferibles de la Deuda pública, las Municipalidades, en virtud de disposiciones vigentes, no pueden enajenar estas láminas sin obtener en cada caso la aprobación de Mi Gobierno, previa la instrucción de expediente en que se justifique la necesidad y utilidad de la enajenación y el límite á que ha de circunscribirse; por lo cual la enajenación anticipada y sin expresión de su importe de inscripciones que aun no se han emitido, es contraria á todas las leyes y reglamentos aplicables á esta materia:

Y considerando que por las razones expuestas la Real Orden impugnada no se ajusta á las disposiciones legales que quedan citadas y ha causado agravio á los intereses públicos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Félix García Gómez, Presidente accidental; el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Juan Facundo Riaño, D. Joaquín Medina, el Marqués de Arcicóllar D. José María Valverde, D. Julián Zugastí, D. Eduardo Butler y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden reclamada de 4 de Marzo de 1885.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto sentencia por mí el Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 3 de Noviembre de 1888.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez, dice á este Ministerio que el Gobierno tunecino, en consideración á la inferioridad del valor comercial de pelos de cabra y de camello procedentes de pieles curtidas por inmersión en baños de cal, con respecto al de los mismos obtenidos de las pieles en su estado natural, ha modificado el derecho de exportación que por igual pagaban ambas clases, reduciendo considerablemente el que se imponía á los primeros.

En virtud de esta modificación, el correspondiente artículo del Arancel establece los siguientes de exportación:

	Ps.	Cs.
Procedentes de pieles curtidas que han pasado por baños de cal, por quintal métrico.....	3	5
Procedentes del esquila de pieles, por quintal métrico.....	20	12
El derecho que pagaban antes, sin distinción, era de 20 piastras 12 carobas por quintal métrico.		

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Castro Urdiales, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión

debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Estrada, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Martín de Valdeiglesias, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcañices, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Verín, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Celanova, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Romero Cañete contra la negativa del Registrador de la propiedad de Andújar á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Madrid, el 2 de Julio de 1881, Doña Teresa Sánchez Sandino confirió poder á favor de D. Julián Ayllón y Lara, entre otras cosas, «para que si le ocurriera vender algunos bienes de su propiedad, lo pueda hacer por el precio y condiciones que concertase con el comprador ó compradora, otorgando las oportunas escrituras de enajenación de los que le indique, haciendo insertar en ellas las cláusulas y requisitos exigidos por la vigente ley Hipotecaria; pues el poder que al efecto necesite dicho señor Ayllón, se le confiere sin limitación.»

Resultando que en la ciudad de Andújar, á 28 de Agosto de 1888, D. Julián Ayllón y Lara, haciendo uso del poder que Doña Teresa Sánchez le concediera, vendió á D. Manuel Bellido Sánchez una finca de que era dueña dicha señora; y al pie de la escritura de venta puso el Registrador de la propiedad de Andújar una nota concebida en estos términos: «Retirada hoy por el interesado para subsanar el defecto.»

Resultando que D. José Romero Cañete, Notario autorizante de la escritura en cuestión, recurrió á la vía gubernativa en solicitud de que se declarase que el citado documento es inscribible por hallarse extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, pretensión que fundó: en que la negativa del Registrador se apoya, según ha manifestado al recurrente, en no constar en documento fehaciente que la Doña Teresa Sánchez indicara al mandatario la venta de la casa objeto del contrato, y esta opinión no es admisible por las razones que á continuación se expresan: primera, que de la simple lectura de la cláusula del poder se infiere que la indicación de bienes había de hacerse sólo al Sr. Ayllón y

de una manera privada, pues en otro caso en vez de las palabras «le indique», habría dicho la poderdante «las fincas que el mandatario podrá enajenar las designaré en otra escritura pública»; segunda, que corrobora esa misma interpretación la circunstancia de que el poder conferido al Sr. Ayllón lo fué sin limitación alguna; tercera, que las observaciones precedentes están tomadas de la jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal en varias sentencias, y entre ellas la de 18 de Noviembre de 1864, dictada para un caso idéntico al actual; y cuarta, que otras escrituras de venta otorgadas en virtud de ese mismo poder, han sido inscritas por otros Registradores, y esa es razón que hoy alegan la señora de Sánchez y su apoderado para no otorgar otra escritura, como á ello se prestaría gustoso el recurrente:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad de Andújar, informó: que, si no consta su negativa al pie de la escritura débese á que ésta fué retirada de la oficina antes de que transcurriese el plazo preciso para que procediera la nota de suspensión; pero efectivamente ésta se funda en la insuficiencia del poder otorgado por Doña Teresa Sánchez Sandino á favor de D. Julián Ayllón; que el dicho poder, en cuanto á la facultad de vender, está limitado por voluntad de la poderdante á los bienes que ésta indique, y mientras al Registrador no le conste de una manera fidedigna que tal indicación ha sido hecha al mandatario, la venta otorgada por éste no será inscribible en justo acatamiento al sistema general de la ley, y al terminante precepto del art. 82; que de esto se infiere la indudable responsabilidad del Registrador, si inscrita una venta como la que nos ocupa, alegase la vendedora que faltaba su expresa y terminante autorización; que interpretada la cláusula del poder con sujeción á las reglas de una sana crítica, quiere decir que la autorización sólo alcanza á la venta de las fincas que la poderdante se reserva designar, sin que á esto obste que el mandato se confiere sin limitación, pues es sabido que en caso de contradicción entre las palabras de la escritura y la intención del otorgante, ésta debe prevalecer; todo esto aparte de que los poderes en que el mandante se impone obligaciones ó se desprende de algún derecho, son de interpretación restrictiva; que la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1864 es relativa á ventas verificadas antes del planteamiento de la Ley Hipotecaria, y el poder á que se refiere no guarda analogía alguna con el que ha sido objeto de este recurso, pues en aquél se autorizaba al mandatario para vender ciertos bienes sin limitación, y éste contiene la de que sólo podrá enajenar los que se le indiquen, y la frase «con arreglo á sus instrucciones y ordenes» que el primero contenía, era un detalle que en nada amenguaba el expreso consentimiento del mandante, y que la práctica aconseja que los poderes conferidos para enajenar sean claros, precisos y terminantes, circunstancias que no concurren en el que ha originado esta controversia:

Resultando que el Juez delegado declaró que el documento autorizado por el Notario recurrente se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y adujo en apoyo de esa resolución: primero, que la mandante, al preterir la forma en que había de hacer al mandatario la indicación, demostró que dejaba íntegras las facultades que le confiera para la venta, de donde se infiere que la supuesta limitación no tiene más alcance que el de una instrucción de carácter privado; segundo, que los efectos de las instrucciones de esta índole sólo pueden obligar á mandante y mandatario, porque aun en el caso de que la indicación existiera y se insertara en la escritura, esta circunstancia nunca acreditaría en forma indubitada que aquella procedía de la poderdante por faltar el reconocimiento de la firma; tercero, que si en el caso de la sentencia de 18 de Noviembre de 1864 se declaró la validez de la venta, á pesar de no existir las órdenes é instrucciones á que el mandato se refería, mayor razón existe para estimar válida la venta que nos ocupa, ya que la mera indicación no puede igualar en trascendencia á la que entraña aquella otra reserva; que el poder conferido al señor Ayllón es ilimitado, y así lo dice expresamente su cláusula final; y que las sentencias del Tribunal Supremo tienen carácter de obligatorias:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Andújar apeló del anterior acuerdo y razonó su alzada en estos términos; que la restricción del poder otorgado al Sr. Ayllón en lo relativo á la venta se observa desde el principio, dado que sólo se le autorizó para enajenar algunos bienes, y de aquí la necesidad de determinarlos señalándolos taxativamente; que si la poderdante se ha reservado indicar los bienes que ha de vender su apoderado, no cabe presumir su consentimiento, pues éste ha de ser expreso según el terminante precepto del art. 82 de la Ley, y no cabe relegar requisito tan esencial al terreno privado, según se afirma en el auto; que la ratificación que el apelante echa de menos no es la que pudiera aparecer en una carta ó documento privado, sino la que debe constar en una escritura pública ó en un nuevo poder, y esto así por no haber ordenado la señora mandante que la indicación á que aludía la haría en carta particular, pues entonces esta bastaría, á tenor de lo resuelto por la Dirección en 10 de Mayo de 1883; que no hay paridad de casos entre el que motivó la sentencia de 18 de Noviembre de 1864 y el actual, pues en aquél era expreso el consentimiento de la dueña de las fincas para que se enajenasen todas las que poseía en Sevilla, y en éste sólo se faculta al mandatario para vender algunas, de donde nace la necesidad de la ratificación; que la escritura no está ajustada á las prescripciones legales, pues el mismo auto conviene en que el consentimiento de la vendedora es presunto, y el art. 82 de la Ley exige que sea expreso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y declaró que no es inscribible la escritura de que se trata, fundado en el terminante precepto del art. 82 de la Ley Hipotecaria, y en que dadas las restricciones que el poder contiene en cuanto á la facultad de vender, no puede sostenerse que consta ya el expreso consentimiento de la dueña de la finca vendida:

Resultando que contra ese acuerdo recurrió para ante este Centro el Notario Sr. Romero, y en abono de la doctrina que viene defendiendo en este expediente citó la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 1865:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 18 de Noviembre de 1864 y 5 de Diciembre de 1865;

Considerandó que es doctrina del Tribunal Supremo, contenida en las dos citadas sentencias, que cuando un mandatario ó apoderado obra en virtud de poder conferido sin limitación, aunque en él se exprese que deberá atenerse á las órdenes ó instrucciones del poderdante, debe suponerse que procede con arreglo á ellas, y que si así no lo hiciera el mandatario, la falta de éste no puede trascender á tercero, ni serle perjudicial:

Considerando que en la cláusula que queda transcrita se dice de un modo terminante que se confiere al Sr. Ayllón el poder que necesite sin limitación, para que pueda enajenar los bienes que le indique Doña Teresa Sánchez Sandino; lo cual equivale á darle poder para que venda con arreglo á sus

La Dirección, en 1.º de Septiembre último, declaró nula y sin ningún valor la carpeta resguardo que en 25 de Octubre de 1852 se entregara á dichos señores al hacer la entrega de los dos documentos de crédito ante la Junta central de examen y reconocimiento de la expresada Deuda, en virtud de las diligencias practicadas ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y auto en vista de 30 de Octubre de 1871.

Expediente núm. 1.368 de liquidación de diezmos. Partícipe lego D. José Ángel García y García, por los que disfrutó en la parroquia de San Salvador de Cecebre, en la provincia de la Coruña; crédito no consta. Por acuerdo de 24 de Enero del año actual se dispone la notificación de la resolución acordada por la extinguida Junta de la Deuda en 10 de Febrero de 1864, que denegó la petición de prórroga al plazo de cuatro meses que fué concedido para presentar el expediente de liquidación que justificara el haber indemnizable, sirviendo de fundamento al acuerdo lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 1.º de Marzo de 1862. Y á los fines de lo previsto en los artículos 18 y 3.º respectivamente de la ley é instrucción de 19 de Julio y 8 de Diciembre de 1869, se hace esta notificación, que causará estado si los que se crean con derecho no interponen el recurso correspondiente dentro del plazo de un mes que conceden los referidos artículos.

Madrid 31 de Enero de 1889.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.—V.º B.º.—El Director general, Emilio S. Pastor.

SERIES.	Bolas encantaradas.	Titulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Titulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	Total de intereses y amortización. — Pesetas.
A	12.843	128.430	64.215.000	47	470	235.000	642.150	877.150
B	9.175	91.750	239.375.000	34	340	850.000	2.293.750	3.143.750
C	9.331	93.310	466.550.000	34	340	1.700.000	4.655.500	6.365.500
D	2.642	26.420	330.250.000	10	100	1.250.000	3.302.500	4.552.500
E	1.982	19.820	495.500.000	8	80	2.000.000	4.955.000	6.955.000
	35.973	359.730	1.585.890.000	133	1.330	6.035.000	15.858.900	21.893.900

En los 28 sorteos verificados hasta el presente se han amortizado:

De la serie.	Titulos.	Por un capital de pesetas.	Se han satisfecho por intereses. — Pesetas.	Total satisfecho por intereses y amortización. — Pesetas.
A	11.570	5.785.000	18.857.500	24.642.500
B	8.250	20.625.000	67.350.250	87.975.250
C	8.390	41.950.000	136.985.500	178.935.500
D	2.380	29.750.000	96.982.500	126.732.500
E	1.780	44.500.000	145.467.500	189.967.500
	32.370	142.610.000	465.643.250	608.253.250

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, número 32, el día 1.º de Marzo próximo á la una en punto de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación, las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Dispuesto por Real orden de esta fecha que se contrate en pública subasta la impresión y encuadernación del primer volumen de las informaciones y demás documentos relacionados con los trabajos de la Comisión de reformas sociales, se pone en conocimiento del público, insertándose á continuación el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse dicho servicio.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.

Pliego de condiciones que se cita.

Con arreglo á la Real orden de 24 de Enero próximo pasado, se abre pública licitación para la composición, ajuste, papel, tirada y encuadernación del primero de los dos únicos volúmenes que han de contener las informaciones y demás documentos relacionados con los trabajos de la Comisión de reformas sociales.

1.ª Dicho primer volumen será de la forma llamada cuarto mayor, en pliego de ocho páginas y con papel en un todo semejante al que se exhibirá en la Subsecretaría de este Ministerio.

2.ª Constará el tomo por lo menos de 600 páginas á dos columnas de impresión cada una, con letra del cuerpo nueve elzeviriano, de 25 ciceros la línea y 125 la plana.

3.ª Los tipos que se empleen en la composición de la obra han de ser nuevos, y la impresión ha de resultar limpia, sin huella visible ni repintados en los pliegos.

4.ª Si el papel que se ha de usar perdiere por efecto de la mojadura el glaseado que pueda tener, el contratista se obliga á volverlo á glasear una vez impresos los pliegos.

Banco de España.

29.º SORTEO PARA LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA DEL 4 POR 100

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
A la serie A.....	880.000
A la serie B.....	3.142.000
A la serie C.....	6.391.500
A la serie D.....	4.525.000
A la serie E.....	6.787.500
En junto.....	21.726.000

Las diferencias que en cada sorteo resulten de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización, por la necesidad de acomodarlas á lotes cabales, se toman en cuenta y se compensan convenientemente.

Para cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre vencido en 1.º de Abril próximo, según el detalle siguiente:

5.ª La tirada será de 2.500 ejemplares, no pudiendo el contratista expender ninguno de ellos ni tirar mayor número del prefijado en esta condición.

6.ª El contratista se compromete á dar por terminado el tomo, así de encuadernación como de cortado, etc., en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que se le haga la última entrega de original.

7.ª El contratista percibirá por la composición, ajuste, tirada y papel de cada pliego del volumen de referencia 190 pesetas, comprendiéndose en este precio la encuadernación en rústica de los ejemplares de que se compone la tirada. Respecto de los medios pliegos y partes de pliego, se le abonará por el molde, tirada y papel la parte proporcional al precio estipulado para el pliego entero.

8.ª El remate se verificará el día 18 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa la Subsecretaría de este Ministerio, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del mismo y con asistencia de un Notario público, admitiéndose hasta media hora antes las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados y redactadas en la forma que se determina en el modelo que se publica á continuación.

9.ª Para que tengan validez dichas proposiciones es indispensable que acompañe á cada pliego la carta de pago justificativa de haberse consignado en la Dirección general de la Deuda (Caja de Depósitos) la fianza provisional de 1.000 pesetas.

En el momento de terminar el acto de la subasta se devolverán las cartas de pago á los licitadores cuyas proposiciones no sean admitidas.

10. Si de la comparación de las proposiciones resultaran igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación entre sus autores por espacio de diez minutos, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el precio de cada pliego de impresión.

11. El servicio se adjudicará al licitador cuya proposición represente mayor beneficio para el Tesoro.

12. El Ministerio de la Gobernación se reserva, sin embargo, el derecho de no admitir ninguna de las proposiciones presentadas, si así lo considera conveniente.

13. En el término improrrogable de tercero día, á contar desde el que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista elevar su fianza hasta 3.000 pesetas, constituyéndola en la misma Caja de Depósitos, como necesaria para responder al cumplimiento del contrato. De no llenar este requisito en el plazo señalado, perderá la fianza provisional, quedando anulada la adjudicación.

14. El contrato empezará á regir para los efectos del mismo á los ocho días siguientes del en que se otorgue la escritura.

15. Los gastos que ésta origine serán de cuenta del rematante, así como también el abono de los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

16. Cualquiera falta por parte del contratista en el cumplimiento de las condiciones estipuladas, se subsanará por cuenta de la fianza constituida al efecto, pudiendo el Ministerio de la Gobernación disponer con dicho fin de la cantidad á que la misma asciende.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.—Aprobado.—Ruiz y Capdepón.

Modelo de proposición.

Me obligo á ejecutar el servicio de composición, ajuste, tirada y encuadernación del primer volumen de las informaciones y demás documentos procedentes de la Comisión de reformas sociales, por la suma de pesetas cada pliego, estando comprendido en este precio el coste de papel, de completa conformidad todo con las bases contenidas en el pliego de condiciones generales y particulares aprobado por Real orden de 12 de Febrero próximo pasado é inserto en la GACETA DE MADRID del día del mismo mes; y para seguridad de esta proposición, acompaño el adjunto documento que acredita haber consignado en la Dirección de la Deuda pública (Caja de Depósitos), la fianza provisional de 1.000 pesetas. (Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad Industrial y Comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas, de las cuales se ha tomado razón hasta 31 de Diciembre de 1888 en este Negociado (1).

12.998-5.829.—En 13 de Octubre de 1888 la patente expedida en 26 de Agosto de 1886 á Mr. Edward Wylam por mejoras en la preparación de un alimento para animales, aves de caza y de corral.

12.999-5.636.—En 13 de Octubre de 1888 la patente expedida en 12 de Julio de 1886 á D. Juan Praderé y D. José Praderé por un nuevo sistema de bomba elevadora.

13.000-5.766.—En 13 de Octubre de 1888 la patente expedida en 20 de Julio de 1886 á los Sres. Van Gelder y Compañía por nueva pintura oleaginosa metálica.

13.001-6.129.—En 13 de Octubre de 1888 la patente expedida en 25 de Agosto de 1886 á D. León Camel por un nuevo aparato llamado lanza cabos destinado á lanzar mecánicamente los cabos, hebras ó babas en el hilado de los capullos.

13.002-6.130.—En 13 de Octubre de 1888 la patente expedida en 1.º de Septiembre de 1886 á D. León Camel por una nueva disposición de las aspas de filatura en el devanado de la seda.

13.003-5.552.—En 13 de Octubre de 1888 la patente expedida en 1.º de Septiembre de 1886 á Mr. William Mumbon Bublivan por mejoras en las redes que impiden la acción de los torpedos contra los buques.

13.004-6.074.—En 13 de Octubre de 1888 la patente expedida en 25 de Agosto de 1886 á la Compañía de las fundiciones y forjas de l'Horme talleres de Buere por perfeccionamientos introducidos en los telares mecánicos.

13.005-7.468.—En 13 de Octubre de 1888 la patente expedida en 12 de Enero de 1888 á D. Vicente Rives y Canet por un producto combustible industrial.

13.006-8.695.—En 26 de Octubre de 1888 la patente expedida en 5 de Octubre de 1888 á D. Francisco Vila y Camprubi por el empleo de hebra de tabaco obtenido en hojas desvenadas ó no y de las que se puede extraer también la cantidad de nicotina que se desea en la fabricación de cigarrillos puros.

13.075-5.995.—En 26 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 25 de Septiembre de 1886 á D. Javier Fafeur por un aparato para la disolución en el agua del sulfuro de carbono y del sulfocarbonato de potasio en dosis variables.

13.076-6.049.—En 26 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 28 de Septiembre de 1886 á D. James Webster por un procedimiento para una nueva aleación metálica.

13.077-6.324.—En 6 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 26 de Noviembre de 1886 á los hijos de Romualdo Martínez de Alegria por ollas de hierro batido para el ejército.

13.078-6.158.—En 26 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 20 de Septiembre de 1886 á D. Richard Bell por un procedimiento para la fabricación de cerillas fosfóricas y encendedores ó mechas para pipas y cigarrillos.

13.079-5.965.—En 26 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 14 de Septiembre de 1886 á D. Miguel Botella Miralles por una máquina para engomar papel de fumar en pliego, de suerte que al cortarlo en libritos resulte cada hoja con un filete de goma en uno de sus bordes, ó sea un método distinto de los conocidos hasta ahora.

13.080-6.201.—En 26 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 2 de Septiembre de 1886 á D. Carlos Parmentier por un procedimiento para elaborar cajas lubricadoras para aceite ó para grasa de hierro forjado.

13.081-5.706.—En 26 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 26 de Julio de 1886 á Mr. Achilles Khotinsky por un procedimiento de fabricación de electrodos de nuevo sistema.

13.082-6.017.—En 26 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 1.º de Septiembre de 1886 á Mr. Robert Oxland y Charles Oxland por perfeccionamientos introducidos en el procedimiento para tratar minerales y materias que contienen azufre con el objeto de la extracción de metales y otros constituyentes.

13.083-6.126.—En 26 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 28 de Septiembre de 1886 á D. Justo Gandorias y Planzón por un procedimiento para la fabricación de cerámica artística empleando al efecto moldes metálicos para la estampación de objetos artísticos con relieve y esmalte de colores con destino á la ornamentación interior y exterior.

13.084-6.033.—En 26 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 24 de Septiembre de 1886 á D. Richard Morris por un nuevo aparato para adaptar cañones y ametralladoras de gran calibre para usarse con municiones diminutas.

13.085-6.127.—En 26 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 1.º de Octubre de 1886 á The Nordenfelt Guns and Ammunition Company Limited por mejoras en alzas tangentes para cañones.

13.086-6.218.—En 6 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 18 de Septiembre de 1886 á la Sociedad anónima del Compresor Jourdan por un aparato denominado Compresor Jourdan para extraer, sin necesidad de capachos, el aceite contenido en las pastas de oliva ó en la de granos oleaginosos cualesquiera.

13.087-6.056.—En 6 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 13 de Septiembre de 1886 á D. José Sánchez y González por un nuevo aparato gimnástico titulado Polea sistema Sánchez.

13.088-6.050.—En 6 de Noviembre de 1888 la patente expedida en 26 de Agosto de 1886 á D. Alejandro Feldemann por un procedimiento perfeccionado para la producción de materiales y objetos refractarios.

(Se continuará.)

Tribunal de oposiciones

á una plaza de Ayudante de clases prácticas de las asignaturas de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Nombrado el Tribunal ante el cual se han de verificar aquellas oposiciones, se convoca á los opositores que han presentado los documentos necesarios para aspirar á dicha plaza, á fin de que concurran al acto del sorteo del orden en que han de ejercitar, que se verificará el día 2 de Marzo, á las tres y media de la tarde, en la cátedra de Física de esta Facultad y de la Escuela de Artes y Oficios, sita en la planta baja del Ministerio de Fomento.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Presidente del Tribunal, Manuel Rico Sinobas.

(1) Véase la GACETA del 11 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches Militares.

SEGUNDO NEGOCIADO

Relación de los individuos cuyos expedientes están despachados para giro y pago.

NÚMEROS DE		CONCEPTO	NOMBRES	CANTIDAD — Pesetas.	NÚMEROS DE		CONCEPTO	NOMBRES	CANTIDAD — Pesetas.
Turno.	Expediente				Turno.	Expediente			
Primer período.									
					293	54.194	Fallecido	Agustín Bueno Espinosa	353'35
264	4.488	Diversas bajas	Gregorio Vados Alonso	72'61	294	56.955	Idem	Quintín Urraca Bueno	222'19
310	4.725	Idem	José Amat Caldes	52'54	295	84.317	Idem	David Mateo Aznar	78'76
325	5.641	Idem	Julián Ruiz Sáez	541'22	296	71.291	Idem	Gregorio Saleta Nada	37'32
392	22.962	Idem	Juan Sepúlveda Ortega	297'71	297	46.809	Idem	Simón Benito López	26'37
484	9.560	Idem	Isidoro Durana Berganza	88'90	298	61.476	Idem	José González Silva	61'27
517	6.246	Fallecido	Pedro Bermúdez Rico	261'94	299	67.212	Idem	Amador Hernández Hernández	111'30
676	7.476	Idem	Vicente Miguel Sabatells	216	300	72.276	Idem	José Garrido García	228'76
1.167	15.149	Idem	Galo Rojas Martín	86'89	301	74.422	Idem	José Díaz Fernández	54'11
1.279	5.426	Idem	Salvador Berdú Martínez	1.734'46	302	82.424	Idem	Juan Otazu Indurain	7'87
1.468	6.288	Idem	Carlos Ferrer Agulló	1.562'50	303	83.488	Idem	Indalecio Puente Silanes	250
1.942	45.325	Diversas bajas	Juan Pujol Castañé	1.171'15	304	83.701	Idem	Rafael Fernández Jiménez	30'21
1.952	6.796	Fallecido	Santiago Flagmarigne Arbe	320'41	305	53.521	Idem	Pedro González Hernández	286'02
2.243	8.569	Idem	Jerónimo Navarro Leña	229'64	306	67.242	Idem	Juan Esteban Durán	77'60
2.247	9.178	Idem	Angel Linares	252'44	307	46.904	Idem	Domingo Olivera Muzas	426'51
3.511	43.952	Diversas bajas	Jesus Pombo López	1.056	308	55.444	Idem	Nicolás Ramos Rodríguez	246'43
3.904	20.789	Idem	Antonio Gaitón Rodríguez	393'76	309	57.618	Idem	Francisco Sánchez Compañy	220'55
4.010	45.331	Idem	José Cerruda Rodríguez	234'28	310	82.261	Idem	Antonio Mula Rubert	11'97
4.093	10.306	Fallecido	Juan Palomé Terre	899'64	311	84.462	Idem	Adriano Rebollar Morales	250
4.663	44.468	Diversas bajas	Mariano Gonzalvo Lanzuela	1.599'85	26 de pago	45.532	Idem	Leopoldo Becerra Rodríguez	58'95
					27 de idem	60.900	Idem	Juan Arredondo Rodríguez	362'39
					28 de idem	22.921	Idem	Víctor Martín Gutiérrez	72'60
					29 de idem	63.359	Idem	Herminio Puga Fernández	68'26
					30 de idem	58.835	Idem	Vicente Lorens Soler	217'32
292	79.625	Fallecido	Tomás García Carrocera	139'31					
Segundo período.									

Madrid 1.º de Febrero de 1889.—El Teniente General, Presidente, Luis Dabán.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 por 100			Billetes hipotecarios de Cuba. — Emisión de 1886.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL — Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios	3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS		
	Interior.	Exterior.							Al 6 por 100.	Al 5 por 100.	
2.....	11.425.000	240.000	321.500	409.500	»	»	»	»	6.500	»	12.402.500
3.....	11.030.000	431.000	436.500	491.500	»	»	»	»	4.500	»	12.393.500
4.....	6.550.000	338.000	120.500	468.500	»	»	»	»	»	»	7.477.000
5.....	11.708.000	276.000	483.500	357.500	»	»	»	»	3.500	»	12.828.500
7.....	11.402.500	434.000	472.000	464.000	»	»	»	»	173.000	»	12.945.500
8.....	1.997.500	394.000	155.500	283.000	»	»	»	»	»	»	2.830.000
9.....	6.489.500	749.000	120.000	698.000	»	»	»	»	»	»	8.056.500
10.....	7.155.000	612.000	303.500	336.000	»	»	»	»	»	»	8.406.500
11.....	7.638.500	1.229.000	1.494.000	138.000	»	»	»	»	»	»	9.899.500
12.....	3.187.000	1.097.000	208.000	65.000	»	»	»	»	6.000	4.500	4.567.500
14.....	3.320.000	832.000	421.000	304.000	»	»	»	»	8.500	19.000	4.904.500
15.....	8.872.000	515.000	551.000	169.500	»	»	»	»	15.000	3.000	10.125.500
16.....	9.649.000	281.000	278.000	248.000	»	»	»	»	25.000	»	10.481.000
17.....	20.693.000	482.000	322.500	433.000	»	»	»	»	»	1.000	21.931.500
18.....	14.033.000	222.000	341.500	420.000	»	»	»	»	»	10.500	15.027.000
19.....	8.260.000	631.000	538.500	217.000	»	»	»	»	»	»	9.646.500
21.....	11.195.500	764.500	493.000	402.000	»	»	»	»	»	31.500	12.886.500
22.....	8.301.000	200.000	212.000	469.000	»	»	»	»	9.500	58.500	9.250.000
24.....	9.658.500	944.000	643.500	283.500	»	»	»	»	3.500	1.500	11.534.500
25.....	8.930.000	405.000	198.000	117.500	»	»	»	»	7.500	»	9.658.000
26.....	7.814.000	576.000	278.000	295.000	»	»	»	»	7.500	158.000	9.128.500
28.....	13.760.500	906.000	351.000	151.000	»	»	»	»	»	»	15.168.500
29.....	9.968.500	728.000	224.000	564.500	»	»	»	»	7.500	49.000	11.541.500
30.....	9.037.500	580.000	161.000	147.500	»	»	»	»	»	66.500	9.925.500
31.....	8.411.000	726.000	82.500	245.500	»	»	»	»	»	11.000	9.476.000
TOTALES...	229.886.500	14.592.500	9.210.500	8.178.000	»	»	»	»	90.000	601.500	262.559.000

Madrid 4 de Febrero de 1889.—El Director general, Octavio Cuartero.

ESTADO del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Septiembre último.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.
Alava	17'80	8'55	»	13'39	1'05	0'61	1'05	0'49	0'78	1'18	1'07	1'86	0'06	0'06
Albacete	20'30	9'93	12'99	13'11	0'84	0'53	0'81	0'25	0'59	1'05	»	1'70	0'05	0'04
Alicante	22'84	10'62	13	14'66	0'79	0'52	1'07	0'33	0'83	1'56	2	1'86	0'06	0'05
Almería	21'71	10'63	14'93	12'66	0'42	0'50	0'87	0'40	0'89	1'20	1'55	2'01	0'06	0'06
Ávila	19'30	10'58	10'17	»	0'90	0'54	1'03	0'34	1'07	0'95	1'03	1'84	0'05	0'05
Badajoz	18'20	8'93	12'18	»	0'43	0'60	0'82	0'35	0'87	1'01	1'41	2'01	0'04	0'04
Baiona	20'60	10'47	13'72	14'55	0'43	0'65	1'06	0'24	0'86	1'53	1'53	1'87	0'07	0'06
Burgos	16'50	9'58	10'41	12	0'82	0'61	1'06	0'29	0'67	0'99	1'06	1'59	0'04	0'03
Cáceres	17'08	9'50	11'89	14'40	0'55	0'62	0'93	0'41	0'79	0'80	1'19	1'60	0'06	0'04
Cádiz	21'84	11'98	»	19'85	0'50	0'58	1'02	0'69	1'41	1'15	1'33	2'90	0'06	0'04
Castellón de la Plana	20'73	11'03	14'50	12'16	0'54	0'46	1'05	0'20	0'54	1'51	1'75	1'81	0'06	0'06
Ciudad Real	20'62	8'71	13'56	»	0'70	0'52	0'55	0'25	0'66	1'14	2'25	2'01	0'06	0'05
Córdoba	17'71	8'50	12'84	17'12	0'38	0'53	0'68	0'44	0'97	0'95	1'12	1'74	0'04	0'03
Coruña	22'34	14'59	14'69	16'32	0'97	0'51	1'13	0'58	0'82	1'46	1'17	1'87	0'10	0'08
Cuenca	18'79	9'15	12'25	»	0'90	0'43	0'77	0'14	0'65	1'09	»	2'62	0'05	0'05
Gerona	17'88	9'87	13'41	14'81	0'64	0'58	1'09	0'39	0'96	1'49	1'44	1'57	0'07	0'07
Granada	17'86	10'04	10'34	12'26	0'55	0'55	0'72	0'25	0'78	1'02	1'05	1'57	0'03	0'03
Guadalajara	17'05	8'83	10'16	»	0'66	0'59	0'91	0'19	0'68	1'15	1'75	2'03	0'06	0'04
Guipúzcoa	21'16	13'14	»	15'72	1	0'66	1'17	0'56	1'31	»	1'29	1'46	0'06	»
Huelva	21'41	11'59	17	16	0'50	0'49	0'89	0'27	1'42	1'23	1'42	1'57	0'06	0'05
Huesca	18'66	8'78	10'91	11'65	1'43	0'67	0'96	0'32	0'66	1'44	1'20	1'83	0'06	0'05
Jaén	18'84	9'93	14'06	15'20	0'45	0'51	0'75	0'34	0'89	1'08	1'18	1'75	0'05	0'04
León	16'75	9'70	11	»	0'57	0'59	0'59	0'35	0'85	0'95	0'85	1'94	0'05	0'05
Lérida	20'55	10'68	13'93	14'90	0'99	0'72	1'13	0'28	0'80	1'47	1'18	1'62	0'07	0'08
Logroño	15'95	9'22	10'89	12'61	0'92	0'64	0'89	0'22	0'89	1'28	1'17	1'55	0'05	0'04
Lugo	20'19	13'30	14'25	14'15	0'98	0'62	1'20	0'52	0'92	0'57	0'92	1'50	0'09	0'07
Madrid	18'62	10'82	19'06	9'03	0'59	0'57	1'01	0'26	0'83	1'24	1'24	1'59	0'07	0'03
Málaga	21'13	17'84	»	16'45	0'47	0'49	0'94	0'41	1'31	1'25	1'50	1'82	0'06	0'06
Murcia	20'66	8'26	9'52	11'98	0'75	0'50	0'95	0'35	0'91	1'26	1'83	1'77	0'04	0'04
Navarra	17'09	9'19	7'60	12'13	1'02	0'63	1'16	0'27	0'87	1'70	1'47	1'86	0'05	»
Orense	19'01	10'79	11'21	13'04	0'79	0'65	1'20	0'34	0'80	0'56	0'75	1'44	0'05	0'04
Oviedo	21'96	14'32	16'08	15'54	1'08	0'59	1'30	1'06	1'22	1'10	1'06	1'98	0'10	0'08
Palencia	16'35	9'10	9'34	»	0'79	0'53	1'13	0'29	0'78	0'75	0'97	1'69	0'04	0'03
Pontevedra	23	8'49	14'02	14'09	0'93	0'62	0'96	0'38	0'79	0'64	0'79	1'47	0'12	0'12
Salamanca	15'63	7'59	8'13	»	0'57	0'57	1'05	0'31	0'87	1	1'09	1'70	0'05	0'05
Santander	20'23	15'67	14'41	15'90	0'89	0'54	1'08	0'51	0'84	1'03	0'90	1'98	0'10	0'07
Segovia	16'71	8'68	9'18	»	0'82	0'63	1'09	0'30	1'01	1'08	1'15	1'56	0'04	0'05
Sevilla	19'57	9'18	»	14'87	0'49	0'57	0'80	0'43	0'91	1'13	1'16	1'78	0'03	0'03
Soria	16'48	10'35	10'56	»	0'86	0'55	1'21	0'29	0'90	1'38	1'17	1'78	0'06	0'06
Tarragona	21'14	10'55	11'85	14'34	0'67	0'61	1'05	0'20	0'61	1'79	1'61	1'92	0'08	0'07
Teruel	18'59	9'90	11'15	11	1'07	0'58	1'01	0'24	0'63	1'46	»	1'83	0'04	0'04
Toledo	18'86	9'13	9'91	»	0'68	0'56	0'86	0'25	0'76	1'03	1'45	1'96	0'05	0'05
Valencia	21'12	11'09	15'35	12'96	0'93	0'43	1'05	0'20	0'74	1'55	1'52	1'61	0'06	0'06
Valladolid	17'37	8'66	9'83	»	0'80	0'52	1'05	0'25	0'71	0'88	0'95	1'69	0'05	0'03
Vizcaya	23'27	14	15'20	16'02	1'05	0'69	1'32	0'62	1'27	1'35	1'17	1'59	0'09	0'11
Zamora	16'53	8'48	10'65	»	0'58	0'65	1'10	0'24	0'73	0'51	0'83	1'70	0'05	0'04
Zaragoza	16'68	8'44	11'32	9'79	1'03	0'57	1	0'23	0'72	1'52	1'06	1'84	0'04	0'04
Islas Baleares	19'12	9'29	»	16'26	0'75	0'49	1'15	0'29	0'71	1'28	1'25	1'61	0'05	0'06
Precio medio en toda España	19'20	9'91	12'30	14'01	0'76	0'57	1'01	0'35	0'86	1'15	1'26	1'79	0'06	0'05

	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA
TRIGO.....	30	Cádiz.....	Cádiz.
	11'26	Logroño.....	Logroño.
	20'14	Betanzos.....	Coruña.
CEBADA.....	5'40	Bermillo.....	Zamora.

Madrid 24 de Enero de 1889.—El Director general, Octavio Cuartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Febrero.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	18	Soltero	Tifus	Palma	»	29	Varón	Feto			Pizarro	»
2	Idem	34	Idem	Tuberculosis	Hospital de la Princesa	»	30	Hembra	1	Soltera	Difteria	San Ildefonso	»
3	Idem	63	Viudo	Derrame seroso	Monteleón	»	31	Idem	1	Idem	Idem	Aduana	»
4	Idem	41	Idem	Pneumonia	Santa Lucía	»	32	Idem	8	Idem	Idem	Villalar	»
5	Idem	2	Soltero	Encefalitis	Farmacia	»	33	Idem	42	Casada	Endocarditis	Alonso Cano	»
6	Idem	5 d.	Idem	Enteritis	Mancebos	»	34	Idem	23	Soltera	Insufic. valvular	Doctor Fourquet	»
7	Idem	2 m.	Idem	Catarro pulmonal	Encomienda	»	35	Idem	21	Casada	Tuberculosis	Plaza de la Concepción	»
8	Idem	11 m.	Idem	Meningitis	Cristo	»	36	Idem	18	Soltera	Idem	Alcalá	»
9	Idem	2	Idem	Eclampsia	Ribera de Curtidores	»	37	Idem	58	Idem	Pericarditis	Beatas	»
10	Idem	3 d.	Idem	Falta de desarrollo	Buenavista	»	38	Idem	4	Idem	Sarampión	Travesía de San Lorenzo	»
11	Idem	8 m.	Idem	Pleuresía	Soldado	»	39	Idem	9 m.	Idem	Idem	Cardenal Cisneros	»
12	Idem	2 m.	Idem	Sífilis infantil	Peña de Francia	»	40	Idem	5 m.	Idem	Bronquitis	General Lacy	»
13	Idem	39	Casado	Estrechamiento aórtico	Hospital Provincial	»	41	Idem	1 m.	Idem	Sífilis congénita	Inclusa	»
14	Idem	20	Soltero	Pneumonia	Hospital Militar	»	42	Idem	8 m.	Idem	Bronquitis	Idem	»
15	Idem	20	Idem	Tifus	Idem	»	43	Idem	80	Viuda	Endocarditis	Almagro	»
16	Idem	22	Idem	Tuberculosis	Idem	»	44	Idem	4	Soltera	Tuberculosis	Carbón	»
17	Idem	83	Viudo	Debilidad senil	Almagro	»	45	Idem	60	Viuda	Aneurisma	Pelayo	»
18	Idem	52	Casado	Pulmonía	Urosas	»	46	Idem	2	Soltera	Sarampión	San Lorenzo	»
19	Idem	2	Soltero	Idem	Amaniel	»	47	Idem	49	Casada	Apoplejía	Montera	»
20	Idem	4	Idem	Bronquitis	Hortaleza	»	48	Idem	82	Viuda	Catarro intestinal	Huertas	»
21	Idem	2	Idem	Idem	Pacífico	»	49	Idem	5	Soltera	Bronquitis	Atocha	»
22	Idem	2	Idem	Meningitis	Hortaleza	»	50	Idem	7 m.	Idem	Idem	San Bartolomé	»
23	Idem	4	Idem	Catarro pulmonal	Espejo	»	51	Idem	1	Idem	Congestión cerebral	Princesa	»
24	Idem	7	Idem	Tuberculosis	Toledo	»	52	Idem	3	Idem	Sarampión	Atocha	»
25	Idem	52	Casado	Idem	Atocha	»	53	Idem	59	Casada	Pulmonía	Paloma	»
26	Idem	64	Idem	Bronquitis	Paloma	»	54	Idem	57	Viuda	Bronquitis	Plaza del Carmen	»
27	Idem	25	Soltero	Tuberculosis	Santa Isabel	»	55	Idem	55	Casada	Tuberculosis	Trafalgar	»
28	Idem	Feto			Atocha	»							

Total de inhumaciones, 53 y 2 fetos.—Varones 29; hembras 26.—De difteria 3 niñas.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Febrero.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	59	Casado	Hemor. cerebral	Ercilla	»	36	Hembra	58	Casada	Bronquitis	Espíritu Santo	»
2	Idem	63	Idem	Catarro bronquial	Raimundo Lulio	»	37	Idem	68	Viuda	Pulmonía	San Bernardino	»
3	Idem	44	Idem	Asistolia	Espejo	»	38	Idem	28	Casada	Catarro bronquial	Hortaleza	»
4	Idem	38	Idem	Lesión del corazón	Rubio	»	39	Idem	69	Idem	Idem	Palma	»
5	Idem	1 m.	Soltero	Meningitis	Tribulete	»	40	Idem	64	Soltera	Estrechez mitral	Amnistia	»
6	Idem	4	Idem	Idem	Trafalgar	»	41	Idem	46	Casada	Cáncer uterino	Palma	»
7	Idem	2 d.	Idem	Eclampsia	Bravo Murillo	»	42	Idem	56	Idem	Encefalitis	Fúcar	»
8	Idem	1	Idem	Sarampión	San Bartolomé	»	43	Idem	36	Idem	Tuberculosis	Cabeza	»
9	Idem	1	Idem	Idem	Jardines	»	44	Idem	72	Viuda	Catarro senil	Divino Pastor	»
10	Idem	11 m.	Idem	Idem	Apodaca	»	45	Idem	5	Soltera	Pneumonia	Madera Baja	»
11	Idem	1	Idem	Tabes mesentérica	Jaén	»	46	Idem	2 m.	Idem	Meningitis	Don Martín	»
12	Idem	7 m.	Idem	Meningitis	San Andrés	»	47	Idem	1	Idem	Sarampión	Paloma	»
13	Idem	1	Idem	Idem	Ruiz	»	48	Idem	2	Idem	Angina	Palafox	»
14	Idem	2 m.	Idem	Enteritis	Travesía Conde Duque	»	49	Idem	2	Idem	Idem	Don Martín	»
15	Idem	4 m.	Idem	Viruela	Pacífico	»	50	Idem	5	Idem	Meningitis	Cádiz	»
16	Idem	9 d.	Idem	Esclerodemia	Inclusa	»	51	Idem	3	Idem	Idem	Regueros	»
17	Idem	15 d.	Idem	Idem	Idem	»	52	Idem	10 m.	Idem	Idem	Sombrerete	»
18	Idem	70	Viudo	Hemorr. cerebral	Hospital Provincial	»	53	Idem	1 m.	Idem	Atrepsia	Oviedo	»
19	Idem	67	Casado	Tremperesia	Idem	»	54	Idem	18	Idem	Congestión	Hospital Provincial	»
20	Idem	55	Soltero	Estrechez orgánica	Idem	»	55	Idem	30	Idem	Tuberculosis	Idem	»
21	Idem	59	Viudo	Infarto pulmonal	Hospital del Carmen	»	56	Idem	66	Casada	Insuficiencia mitral	Idem	»
22	Idem	2	Soltero	Ataque cerebral	Toledo	»	57	Idem	33	Idem	Embolia	Paseo de San Vicente	»
23	Idem	1	Idem	Pulmonía	Plaza del Rastro	»	58	Idem	3	Soltera	Ataque cerebral	Atocha	»
24	Idem	9 m.	Idem	Meningitis	Camino Viejo Vicálvaro	»	59	Idem	62	Viuda	Congest. pulmonal	Carretas	»
25	Idem	56	Casado	Pulmonía	Hortaleza	»	60	Idem	3 m.	Soltera	Meningitis	Don Martín	»
26	Idem	60	Viudo	Apoplejía	Jardines	»	61	Idem	63	Religiosa	Fiebre adinámica	San Agustín	»
27	Idem	1	Soltero	Meningitis	Baño	»	62	Idem	2	Soltera	Enterocolitis	Silva	»
28	Idem	9 m.	Idem	Bronquitis	Pacífico	»	63	Idem	1	Idem	Enajenación	Fomento	»
29	Idem	1 m.	Idem	Catarro pulmonal	San Cayetano	»	64	Idem	1	Idem	Bronquitis	Toledo	»
30	Idem	2	Idem	Idem	Fernando el Católico	»	65	Idem	64	Casada	Catarro senil	Alcalá	»
31	Idem	26	Casado	Pulmonía	Libertad	»	66	Idem	62	Idem	Idem crónico	San Carlos	»
32	Idem	36	Idem	Idem	San Bernardino	»	67	Idem	55	Viuda	Pulmonía	Argensola	»
33	Idem	57	Idem	Idem	Barrionuevo	»	68	Idem	Feto	Idem	Aguila	»	
34	Idem	32	Idem	Tuberculosis	Don Martín	»	69	Idem	Idem	Idem	Inclusa	»	
35	Idem	Feto	Idem	Idem	Hospital Provincial	»							

Total de inhumaciones: 66 y 3 fetos.—Varones 35; hembras 34.—Difteria nada.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que este Gobierno de provincia señala el día 3 del mes de Marzo próximo venidero, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos sobrantes que puedan producir los montes pertenecientes al pueblo de Jumilla, cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en mi despacho ó en la Sección de Fomento en papel de una peseta y persona en quien delegue, y otra ante el Alcalde de la república villa, con asistencia en ambos puntos de un Delegado del distrito forestal, y en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción á los términos prevenidos en el artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán á quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arrojándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el 10 por 100 de la cantidad de 93.059 pesetas, tipo de la tasación por que se sacan á licitación dichos productos en el presente año forestal de 1888-89, debiendo acompañar el licitador á la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, devolviéndose en el acto si la subasta no quedase á su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en puja que no podrán bajar de 25 pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte á quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa de Jumilla, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 9 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de espartos de los montes del pueblo de Jumilla, correspondiente al año forestal de 1888 á 1889, se comprometo á tomar á su cargo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del aprovechamiento de que se trata.)

(Fecha y firma del proponente.) 64—S

Diputación provincial de Ávila.

En sesión celebrada por esta Corporación el día 12 del actual, se acordó anunciar en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, la convocatoria á oposiciones para proveer la plaza de Médico del Hospital provincial, dotada con 2.500 pesetas anuales, vacante por pase del que la desempeñaba á otro destino, y cuyos ejercicios de oposición ten-

drán lugar en esta capital, después de terminado el plazo de treinta días en que aparezca este anuncio en los periódicos oficiales referidos, para lo cual se anunciará también el día que el Tribunal nombrado al efecto señale para dar comienzo aquellos, y las bases por que han de regirse.

Los aspirantes, que serán Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, deberán acreditar esta cualidad con documentos fehacientes, que acompañarán á sus solicitudes al presentarlas en la Secretaría de la Diputación provincial, antes de terminar el plazo legal de su admisión.

Ávila 13 de Febrero de 1889.—El Presidente, Antonio Valcarlos.—Por acuerdo de la Excm. Diputación provincial, el Secretario, A. Ocón y Rivas. 204—M

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 93 Andrés López Vega.—Barcelona.
- 94 Interventor de los Asilos.—El Pardo.
- 95 Vicente Velasco.—Hoyos de Eljas.
- 96 Juan Manuel Vilar de Ferreiro.—Mondónedo.
- 97 Ramón Abonerna.—Cudillero.
- 98 Juan López.—Valdepeñas.
- 99 María Bustos.—Getafe.
- 100 Jerónimo Domínguez.—San Martín de Pusa.
- 101 Eulogia Guerrero.—Navalcarnero.
- 102 Manuel Barrera.—Sevilla.
- 103 José Gamero.—Santiago.
- 104 Vicenta Zorrilla.—Azuébar.
- 105 Antonio Guastarino.—Los Molinos.
- 106 Pedro González.—Mazaroleja.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 14

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Málaga.—Domínguez Murta, Mayor, 17.
- Cartagena.—Pedro Molero, Hotel Navarra.
- Huesca.—Rafael Arnaldo, Justiniano, 5 (ausente).

NORTE

- Alcalá Henares.—Manuel Lahera, paseo Habana, 82.

SUR

- Burgos.—Francisco López, San Juan, 24, cochera de carros.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Sancionado por la Junta municipal en 5 del actual el acuerdo de esta Excm. Corporación de 24 de Enero próximo pasado aprobando la tarifa que en concepto de arbitrio municipal ha de cobrarse por los servicios de higiene encomendados á los Ayuntamientos por Real orden de 4 del mismo mes, se hace saber al público á los efectos legales prevenidos, que la expresada tarifa se hallará de manifiesto por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Negociado de Beneficencia y Sanidad de esta Secretaría, donde podrán examinarla las personas á quienes interese.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

En el anuncio publicado en el número de la GACETA correspondiente al día 10 del actual relativo á la transferencia de crédito necesaria para atender á la conservación de las vías públicas, debe entenderse «Cap. 10, art. 14» del presupuesto de gastos vigente, donde se dice «Cap. 12, art. 14.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

Ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

No habiendo podido averiguarse el paradero del mozo Julian Baquerizo Escolano, del alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del año 1888, en el que fué exceptuado temporalmente por corto de talla, se le cita y requiere por medio de este anuncio para que concurra al acto de revisión de exenciones que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las diez y media de la mañana del domingo próximo 17 del actual.

Guadalajara 11 de Febrero de 1889.—El Alcalde Presidente, Ceferino Muñoz.—Por acuerdo de S. S. I., Gregorio José Sausa, Secretario. 194—M

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

D. Serafín Celas Chicarro, Alcalde constitucional de esta villa de Cacabelos, provincia de León.

Hago saber que el mozo Tirso Alba Lago, hijo de Domingo y Benita, natural de Quilós, pueblo de este distrito, del cual se ausentó hará unos dos años, ignorándose su paradero, aunque según noticias reside en Madrid, sin que se sepa la calle y número de su habitación, á pesar de estar alistado en el de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, no ha comparecido á ninguna de las operaciones llevadas á cabo, ni aun hoy á la declaración de soldados que dió principio, en cuyo acto, por no causarle perjuicio, se acordó darle de término para que comparezca á ser tallado y excepcionar lo que tenga por conveniente, hasta el día 2 de Marzo próximo, pasado el que, sin verificarlo, será forzosa-mente declarado prófugo.

Al propio tiempo ruego á los Sres. Tenientes de Alcalde de Madrid, manifiesten á esta Alcaldía si el referido Tirso Alba Lago está incluido en sus respectivos alistamientos, en cuyo caso será eliminado del de este Ayuntamiento.

Cacabelos 10 de Febrero de 1889.—Serafín Celas. 199—M

Alcaldía constitucional de Lerma.

No habiendo comparecido al acto del alistamiento, rectificación y cierre del mismo el mozo Manuel María Martínez Gómez, hijo de Ruperto y Saturnina, sin embargo del anuncio inserto en el Boletín oficial de 22 de Enero y GACETA DE MADRID de 28 del mismo, se le cita por la presente á fin de que comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, pasados los cuales sin verificarlo á la clasificación y declaración de soldados á fin de que pueda alegar lo que viere convenirle, se instruirá el oportuno expediente de prófugo que determina el art. 87 de la ley vigente.

Lerma 9 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Victoriano Martínez. 195—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Florencio Olmedo y Montemayor, Comandante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y Sargento Mayor del Campo de Gibraltar, Fiscal instructor de la causa seguida contra los paisanos Luis Contreras Barrios, Pedro Vega Castro, José Rodríguez Vega, José Ruiz Villar, Manuel Rodríguez Morales, José Rodríguez Rodríguez y Manuel Villanueva Se-

rano, acusados del delito de insulto á fuerza armada el 27 de Abril de 1888.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al paisano Luis Contreras Barrios, hijo de Luis y de Francisca, de treinta y un años de edad, natural de Bornos, provincia de Cádiz, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Comandancia general de este Campo y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la presente causa toda vez que no ha comparecido á los llamamientos que se le han hecho y que se ignora su paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Luis Contreras Barrios, y en caso de ser habido lo remitan preso con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Algeciras 1.º de Febrero de 1889.—El Comandante, Fiscal, Florencio Olmedo. 196—M

BARCELONA

D. José Iturmendi y Dominguez, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57, y Fiscal de la causa seguida contra el soldado del mismo cuerpo José Redall Moll por el delito de primera desertación.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, natural de Alcira, provincia de Valencia, hijo de José Redall y María Moll, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del comercio, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 662 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente espaciosa, y producción clara, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca en el cuartel de Jaime I de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue con motivo de haber desertado el día 30 del mes de Enero próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José Redall Moll, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Jaime I de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 6 de Febrero de 1889.—El Comandante, Fiscal, José Iturmendi. 198—M

D. Ramón R. de Rivera, Teniente de la segunda compañía del primer batallón de artillería de plaza.

A los Sres. Jueces de las ciudades de Burgos y Bilbao y sus provincias respectivas, á quienes se dirige la presente requisitoria para que se sirvan cumplirla, hago saber que por disposición del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito instruyo causa criminal contra Vicente Ortega del Alamo, artillero segundo del primer batallón de artillería de plaza, por delito de falta de incorporación á banderas, y á fin de proceder á su busca y captura expido esta requisitoria en virtud de lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas y órdenes vigentes, rogando á los expresados Sres. Jueces, que tan luego la reciban ordenen su cumplimiento y ejecución, procediendo á poner preso al citado artillero Vicente Ortega del Alamo, natural de Burgos, de veintidós años de edad, hijo de Lázaro y Juana. Tan luego se consiga la captura, deberá ponerse dicho reo á mi disposición, con las seguridades convenientes, y en otro caso remitir esta requisitoria á las demás Autoridades expresadas, hasta que circule por los puntos que se indican, usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al indicado artillero Vicente Ortega del Alamo para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel de Santa Madrona, en donde se halla alojado este batallón, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dada en Barcelona á 7 de Febrero de 1889.—El Fiscal, Ramón R. de Rivera. 197—M

MADRID

D. José Bonilla y Maeso, Teniente Ayudante del regimiento cazadores de María Cristina, 27.º de Caballería, y Fiscal nombrado en la sumaria por el delito de desertación.

Por la presente y tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Andrés Vela Muñoz, soldado del tercer escuadrón del expresado regimiento, natural de Guadamur (Toledo), hijo de Felipe y María, de veintiún años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro y 570 milímetros, pelo castaño, cejas rubias, ojos azules, nariz regular, barba clara, no sabe leer ni escribir, estado soltero, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza y cuartel de Guardia de Corps á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por el referido delito.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares y de policía judicial, para que practiquen las procedentes diligencias en busca del referido procesado Andrés Vela Muñoz.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Teniente, Fiscal, José Bonilla. 202—M

SEVILLA

D. Mariano Martínez Ureta, Capitán y Ayudante Mayor del primer regimiento de artillería de cuerpo de Ejército, Fiscal de la causa instruída contra el obrero herrador del mismo Antonio Sánchez Carranza por el delito de primera desertación.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Sánchez Carranza, obrero herrador de la cuarta batería del expresado regimiento, natural de Peñafior, de esta provincia, de oficio herrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena; señas particulares, una cicatriz en el lado izquierdo de la frente, su estatura un metro 652 milímetros, hijo de Francisco y de María, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten de la causa que de orden del Sr. Coronel se le sigue por el delito expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Sánchez Carranza, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al referido cuartel, sito Fábrica de Tabacos á mi disposición, así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Sevilla 4 de Febrero de 1889.—El Fiscal, Mariano Martínez. 203—M

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Heraclio Pérez, Secretario que fué del Ayuntamiento de Viveros, y cuyo cargo desempeñó posteriormente en el de Bollullos del Condado, para que comparezca ante este Juzgado á declarar en causa criminal que en el mismo se sigue por malversación de fondos, falsedades, omisiones y otros actos punibles cometidos en el ejercicio económico de 1885 á 1886 por el Ayuntamiento de Viveros; apercibiendo al Sr. Pérez que de no comparecer en el término de ocho días se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Alcaraz á 5 de Febrero de 1889.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. S., Antonio María González. J—775

D. Cecilio del Barco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Casto Garrido y Garrido, natural y vecino de Viveros, de esta provincia, soltero, de veinticinco años de edad, de oficio arriero, cuyas señas se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se le sigue por hurto de maderas; apercibiéndole que de no comparecer en el término de ocho días se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alcaraz á 7 de Febrero de 1889.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. S., Antonio María González. J—776

ALCAZAR DE SAN JUAN

En virtud de providencia dictada para dar cumplimiento á una orden de la Audiencia de lo criminal de Manzanares, procedente de causa que se sigue contra Ildefonso San José Martínez, por homicidio, se cita por el presente á Facunda Garcés Jiménez Juan Manuel Torresano y Novillo y á José Antonio Durán y Camacho, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante dicho Tribunal á prestar declaración el día 18 del actual, á las diez de su mañana, en que han de comenzar las sesiones de juicio oral de referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Alcázar de San Juan á 8 de Febrero de 1889.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, José López.—El Secretario, Francisco Panadero. J—777

ARACENA

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á D. Adolfo Mena y Ortega, Inspector que fué de la Administración subalterna de Hacienda de este partido, de veintisiete á treinta años, estatura regular, constitución débil, ojos negros, bizco de uno de ellos, nariz pequeña, color trigueño, barba poblada, de un carácter lijero, y viste decentemente, cuyo paradero actual se ignora, si bien se cree pueda residir en Madrid, Sevilla ó Villamanrique, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por tentativa de defraudación; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades de la

Nación y requiero á sus agentes y fuerza de la Guardia civil, á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á esta cárcel del D. Adolfo Mena, contra el que tengo dictado auto de prisión.

Dada en Aracena á 6 de Febrero de 1889.—Millán Díaz y Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—778

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Huelva, se cita á Antonio Quines Raquela, súbdito italiano, á fin de que el día 12 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, comparezca ante aquel Tribunal, á fin de asistir al juicio oral y público de la causa que se sigue contra Segundo Rodríguez Carranza y José Antonio Carranza Flores, vecinos de Cumbremayores, por robo; bajo apercibimiento de multa de 5 á 50 pesetas si dejare de hacerlo.

Aracena 7 de Febrero de 1889.—Luis Rodríguez Pérez. J—779

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en virtud de instancia presentada por D. Antonio Iruegas Bernaldo de Quirós, vecino y del comercio de esta misma ciudad, se ha dictado auto en el día de hoy, declarando en quiebra al D. Antonio Iruegas, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, desde el día 9 del corriente en que presentó la exposición, por no constar en la misma de una manera clara y terminante la fecha en que cesó en el pago de sus obligaciones corrientes, quedando por lo tanto el D. Antonio Iruegas inhabilitado para la administración de sus bienes; habiéndose acordado además que se publique tal quiebra por medio de edictos, con expresión de que queda prohibido que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado D. Antonio Iruegas, sino al depositario nombrado D. Victorio Mateos y Díaz, vecino de esta ciudad; bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan en favor de la casa; previniéndose igualmente á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que por medio de notas hagan manifestación de ellas al Comisario también nombrado D. Juan Molina y Gómez, vecino de esta misma ciudad; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en dicha quiebra.

Dado en Avila á 11 de Febrero de 1889.—Bonifacio Mata.—El Escribano, Lope Pérez. 48—P

AZPEITIA

D. José León Urquiola, Juez municipal de esta villa de Azpeitia, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario con licencia de la Superioridad.

Por el tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por el Licenciado D. Pedro Aramburu, Presbítero, natural que fué de la villa de Ezquioga, y que residió y falleció en Méjico, cuya adjudicación han solicitado los herederos de D. Juan Cruz de Zavala, vecino de Ezquioga, y D. Fermín Ornezabala, vecino de Jabar, en Navarra, para que por sí ó por medio de apoderado, se presenten en este Juzgado dentro del término de sesenta días, á contar del en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á deducir el derecho que pueda corresponderles; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Azpeitia á 4 de Febrero de 1889.—José León Urquiola.—Por su mandado, M. Evaristo Uranga. X—1244

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en las diligencias preparatorias de la acción ejecutiva promovidas por Don José Calveras contra la razón social D. Julio César Dirieg y Compañía, se expide el presente segundo edicto, por el cual se cita al Gerente de la mencionada Sociedad D. Julio César Dirieg, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de declarar bajo juramento indeciso á tenor de varios extremos referentes á la construcción de un trozo de vía del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, en la sección primera de Granollers á Aiguafreda, documentos con ella relacionados y de que el importe de la deuda líquida resultante de la cubicación practicada es el de 132.519 reales 33 céntimos; con prevención que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Barcelona 4 de Enero de 1889.—Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano. X—1240

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco N., cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que instruyo contra el mismo y otro sobre hurto de dos pares de zapatillas del establecimiento número 5 de la calle de la Tapinería de esta ciudad el día 22 del corriente, á eso de las seis menos cuarto de la tarde; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y

le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Francisco N., poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 31 de Enero de 1889.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., y por D. Mateo Geronés, Antonio Gala. J—780

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Joaquín Ronda, Juez municipal de la villa de Gracia, encargado del de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Fellín, de estatura regular, de veinticinco á veintiséis años de edad, usa pequeña barba negra, y viste traje de chaquet y sombrero de copa, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, segundo, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos del sumario que instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Fellín y su conducción, caso de conseguirla, á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del Juzgado.

Dado en Barcelona á 5 de Febrero de 1889.—Joaquín Ronda.—Por mandado de S. S., Justo Pérez. J—781

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Rosales, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, y cuyo individuo en la noche del 16 de Diciembre del año último fué curado en el Hospital de Misericordia de esta ciudad de una herida en la cabeza, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en sumario que instruyo con motivo de dicha lesión; bajo apercibimiento que de no verificarlo, las providencias que se dictaren le pararán el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cádiz á 5 de Febrero de 1889.—Manuel Pérez y González Romero.—Antonio F. Arenas. J—782

CASTROPOL

D. Domingo Vázquez y Ron, actuario del Juzgado de instrucción de Castropol.

Certifico que en la causa núm. 27 del año último seguida contra Pedro Fernández Pérez, natural y vecino de San Juan de Prudones, por el delito de hurto, se dictó por la Audiencia de lo criminal de este distrito en 15 de Diciembre anterior la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos á Pedro Fernández Pérez, por no ser delito los hechos procesales, y declaramos las costas de oficio, devolviéndose á Faustino Méndez la chaqueta de su pertenencia, que figura como pieza de convicción.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID por la ausencia del procesado en ignorado paradero, para que le sirva de notificación, libro el presente, visado por S. S. en Castropol á 4 de Febrero de 1889.—V.º B.º=Mesa. = Domingo Vázquez y Ron. J—783

CIUDAD RODRIGO

D. Francisco García Vasco, Juez de instrucción accidental de Ciudad Rodrigo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Antonio, vecino del pueblo Juncia, del Reino de Portugal, hijo de Antonio y Joaquina, de treinta y cuatro años de edad, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye sobre contrabando que le fué aprehendido; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad Rodrigo 8 de Febrero de 1889.—Francisco García Vasco.—Telesforo Mayol. J—784

CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario criminal de oficio contra Antonio García Vadillo, hijo de Antonio y de María, soltero, de treinta años de edad, vendedor ambulante, natural de Madrid, habitante que ha sido en la calle de las Minas, núm. 23, cuarto núm. 9, en el patio, por hurto de un portamonedas de la propiedad de Doña Sinfrosina Cebrián de la Fuente, de igual vecindad, cuyo hecho tuvo lugar el 8 de Septiembre último en el pueblo de Arganda, y en cuyo sumario se ha acordado en providencia de este día llamar al referido procesado por edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción, comparezca ante este Juzgado, á fin de que pueda tener lugar una diligencia mandada practicar en dicho sumario; apercibi-

bido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Chinchón á 7 de Febrero de 1889.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., José María Librero. J—785

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos sobre declaración de herederos abintestato de Doña Victoriana Tobares y Martín, que falleció en el pueblo de Leganés, de donde era natural y vecina, el día 23 de Octubre de 1878, estando casada con D. Antonio Madrid, sin dejar ascendientes ni descendientes, ni haber otorgado disposición alguna testamentaria.

Dichos autos han sido promovidos por el Procurador Don Victoriano Hurtado, á nombre de Juan, Marcelino y Pedro Maroto Tobares, hijos de Bruna Tobares Martín; Casta, Bruna y Casta Tobares Maroto, hijos de Mauricio Tobares Martín; Estéfana y María de las Mercedes Tobares Toribio, hijas de Claudio Tobares Martín, y de Casimiro, Luis, Agustín, Rafael y Pantaleón Tobares Villar, hijos de Francisco Tobares Martín, solicitando se declare á sus representados herederos abintestato de su tía la Doña Victoriana, como hermana de sus dichos difuntos padres; habiéndose acordado por providencia de 9 del corriente anunciarlo por medio del presente edicto, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes, para que comparezcan ante este dicho Juzgado á reclamarlo, dentro del término de treinta días, á contar desde el de que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID.]

Dado en Getafe á 11 de Febrero de 1889.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Maximiano Díaz. X—1243

OLMEDO

D. José Soler, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

D. Saturio Gallo Real Varona, vecino de Sedanos, y en su nombre el Procurador D. Lorenzo Gil Catalina, ha recurrido á este Juzgado de primera instancia, acompañando varios documentos, y solicitando se le recibiera información testifical y otras puebas, para justificar es dueño absoluto de los bienes, derechos y acciones correspondientes á la capellanía familiar fundada en Gallejones de Zamana por D. Tomás Gallo, vecino que fué de Cartagena de Indias, para poder inscribir después en el Registro de la propiedad de este partido el dominio adquirido de dichos bienes.]

En su virtud, y en observancia de lo que prescribe la regla 2.ª del art. 404 de la ley Hipotecaria, se acordó por providencia de 4 de Agosto último convocar á todas las personas que se crean con algún derecho á referidos bienes, comparezcan en este dicho Juzgado de primera instancia á deducirle, durante el término de ciento ochenta días, que se empezarán á contar desde el día 26 de referido mes, que se publicó en la GACETA DE MADRID el primer edicto; pues pasados sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Olmedo 28 de Enero de 1889.—José Soler.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velázquez. X—1237

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Miguel Vila y Oliver, Juez municipal letrado, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria se busca y llama á las procesadas en ignorado paradero y domicilio Catalina Roselló y Pujol, hija de Juan y de Magdalena, natural y vecina del arrabal de Santa Catalina, de esta ciudad, de cincuenta y dos años de edad, viuda, doméstica, y Catalina Verger y Mell, hija de Miguel y de María, de la misma naturaleza y vecindad, soltera, sirvienta y de diez y ocho años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á fin de notificarles el escrito de acusación; apercibidas de que si no lo verifican serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley en la causa que se les sigue sobre contrabando.

Asimismo ruego á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades civiles y militares de la Nación, y encargo á todos los funcionarios de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de las indicadas procesadas, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado.

Palma de Mallorca 30 de Enero de 1889.—Miguel Vila.—Por mandado de S. S., Juan Buturel. J—763

PUEBLA DE SANABRIA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. D. Urbano López de Haro, Juez de primera instancia de este partido, en juicio declarativo de menor cuantía instado por el Procurador D. José Rodríguez, á nombre de D. Juan Manuel de Prada Elena, vecino de San Miguel de Lomba, contra Manuela Andrés Carbajo y sus hijos Sebastián, Agustina, Sabina, Isidora, Antonio y Francisco Alonso Andrés, que lo son de Quintana, sobre reclamación de cantidad; y siendo desconocido el domicilio de los demandados Antonio y Francisco, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide la presente emplazando por medio de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, fijándose en los sitios públicos de costumbre de esta villa y Quintana, á los demandados Antonio y Francisco Alonso Andrés, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en el expresado juicio; con

apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Puebla de Sanabria 26 de Enero de 1889.—El Escribano, Faustino Mato. X—1238

PUIGCERDÁ

D. Juan Puigbó, Juez municipal suplente, Regente el Juzgado de instrucción de este partido, por ausencia de los señores Jueces propietarios y municipal.

Por el presente, y en méritos del sumario, se sigue en este Juzgado sobre atropellos y lesiones al guarda jurado D. Juan Rosaus, de Ripoll, se cita, llama y emplaza á Ramón Cabanas y Sans, vecino que fué de la Pobra de Lillet, y últimamente de la villa de Gracia, para que comparezca dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, ante la Audiencia de lo criminal de Gerona, á fin de hacer uso de su derecho en el indicado sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la villa de Puigcerdá á 18 de Enero de 1889.—Juan Puigbó.—Por mandado de S. S., Francisco Peña, Escribano. J—764

RONDA

En causa criminal por el delito de atentado al Comisionado de la Delegación de Hacienda de esta provincia D. Victoriano Rodríguez Peláez, se ha acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Roberto de Santa Cruz y Bustamente, en providencia de hoy, y en atención á ignorarse el actual paradero de dicho Comisionado, que sea citado el Don Victoriano Rodríguez Peláez, casado, de treinta y dos años, vecino de Málaga y que ha usado una venda en un ojo, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del preciso término de diez días para celebrar un careo en la referida causa acordada por el Tribunal superior de esta ciudad; previniéndose al D. Victoriano la obligación que tiene de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, y de pararle, si no comparece, el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de cédula de citación en forma, que ha de insertarse en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, extiendo la presente, que firmo en Ronda á 4 de Febrero de 1889 El Escribano, Manuel Morales del Valle. J—766

SEO DE URGEL

D. Basilio Cirilo Martínez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martín Fornells y Fornells, vecino que fué de Pedro y Coma, partido judicial de Solsona, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra él y otro sobre cohecho y contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á las cárceles de este partido.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 31 de Enero de 1889.—Basilio Cirilo Martínez.—Juan Gener. J—768

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de explotación y canalización de aguas de Tenerife.

	Pesetas.
<i>Balance general.</i>	
CARGO	
Existencia en 31 de Diciembre de 1887.....	15.047'12
	<hr/>
	15.047'12
<i>DATA</i>	
Gastos generales, según libramientos números 150 al 161.....	14.357'64
Existencia para 1.º de Enero de 1889.....	689'48

Santa Cruz de Tenerife 31 de Diciembre de 1888.—El Contador, Narciso Díaz Pérez. = V.º B.º = El Presidente, G. Bushle. X—1241

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1888.

	Pesetas.
<i>ACTIVO</i>	
Muebles é inmuebles.....	310.101'08
Fianzas en depósito.....	180.000
Primeras materias.....	81.543'51
Caja.....	2.407'21
Maquinaria.....	300.341'98
Cuentas corrientes.....	168.984'15
	<hr/>
	1.042.777'93
<i>PASIVO</i>	
Capital.....	532.500
Acreedores por depósitos.....	180.000
Fondo de reserva.....	53.250
Cuentas corrientes.....	109.286'68
Amortizaciones.....	167.741'25
	<hr/>
	1.042.777'93

Oviedo 31 de Diciembre de 1888.—El Contador, J. Cabal.—V.º B.º=El Director gerente, José Tartiere. X—1242

Sociedad de aguas potables de Cádiz.

Balance general al 31 de Diciembre de 1888.

Table with columns: ACTIVO (Accionistas, Acciones liberadas, Fianzas, etc.), PASIVO (Capital, Acreedores), Pesetas.

S. E. ú O.—Cádiz 31 de Diciembre de 1888. = El Secretario, José R. Pacheco.—El Presidente, Antonio M. de Pinillos. X—1299

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Febrero de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado (Día 13, Día 14), Denda perpetua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE FEBRERO DE 1889

Table with columns: Fondos espa, Fondos fran, Consolidados ingleses, Deuda perpetua, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'83 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'81 d. d. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'69 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'65 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Febrero de 1889.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Febrero de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — Día 13

Table with columns: Alicante, Palma, Retrasados.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Orense, San Sebastián, Lugo y Coruña.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.

Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Vacas, Carneros, Corderos, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'03 á 1'16 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'28 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 14 de Febrero de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACIÓN LEGISLATIVA del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo primero de esta obra, que comprende el primer trimestre de 1886, y consta de cerca de 1200 páginas, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar á los precios siguientes:

Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar .. 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas de la Península y Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DÍA

Santos Faustino y Jovita, hermanos mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de la capilla del Obispo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 73 de abono.—Turno 2.º impar.—Gli amanti di Teruel.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 101 de abono.—Turno 2.º impar.—(15.º viernes de moda).—Consuelo.—La llave de la gaceta.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 5.ª.—El enemigo.—Viva España!

ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 33 de abono.—El ñón de las Desdichas.—Exposición Universal.—Certamen Nacional.—Triple en puerta.

APOLO.—A las ocho y media.—La hija de la Mascota.—Pobres chicas (estreno).—Cádiz.

ESLAVA.—A las ocho y media.—La obra.—El gorro frigio.—Ortografía.—Madrid Club.

MARTIN.—A las ocho y media.—Oro, plata, cobre... y nada.—Nina.—Lo pasado pasado.—Lucifer.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono n.º 651.